

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-28/2014 y su  
acumulado TEEG-JPDC-29/2014.

**ACTOR:** Juan Carlos Oliveros Cabrera.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión Estatal de  
Justicia Partidaria del Partido Revolucionario  
Institucional.

**TERCERO INTERESADO:** Miguel Macías  
Olvera.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día doce del mes de enero del año dos mil quince.

**VISTO.-** Para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes identificados como **TEEG-JPDC-28/2014** y su acumulado **TEEG-JPDC-29/2014**, promovidos por **Juan Carlos Oliveros Cabrera**, ostentándose como precandidato a Presidente Municipal en Apaseo el Grande, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político mencionado, el día primero de diciembre de dos mil catorce dentro del Recurso de Inconformidad **9/2014**, y el mismo día mencionado, en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante identificado con el número **10/2014**.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Convocatoria.** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales que habría de registrar el instituto político en comento, para contender en el proceso electoral local 2014-2015 en los diversos municipios del Estado de Guanajuato, documento en el que se describen los términos generales a que habrían de sujetarse los militantes del partido interesados en contender en las elecciones locales a celebrarse el primer domingo del mes de junio del año dos mil quince.

**2. Manual de organización.** Como complemento de la reglamentación anterior, el día veintisiete del mes de octubre del año dos mil catorce, el instituto político por conducto de su Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió el Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, para el periodo constitucional 2015-2018.

**3. Apertura del registro de precandidatos.** Conforme a los términos de la convocatoria, con fecha tres de noviembre de la anualidad próxima anterior se abrió el registro para los interesados en participar como candidatos a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en representación del Partido

Revolucionario Institucional, por lo que en el caso del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato se registraron dos planillas encabezadas respectivamente por los ciudadanos Miguel Macías Olvera y el demandante Juan Carlos Oliveros Cabrera.

**4. Procedencia de registro de precandidatos.** Con fecha siete de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió el dictamen de aceptación de registro de las precandidaturas mencionadas, ordenándose la publicación del referido acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la propia Comisión.

**5. Asamblea Territorial.** En fecha seis de noviembre de dos mil catorce, se verificó la Asamblea Electoral Territorial para la Elección de Delegados a la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, declarando como electos a los integrantes de la planilla encabezada por Miguel Macías Olvera.

**6. Medios de impugnación intrapartidista.** Inconforme con las determinaciones tomadas al interior de su partido, durante el proceso interno de selección de candidatos, el hoy actor Juan Carlos Oliveros Cabrera promovió los medios impugnativos que a continuación se describen:

**a).-** Recurso de Inconformidad, en contra del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité

Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se aceptó el registro como precandidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, de Miguel Macías Olvera, mismo que quedó registrado con el número **09/2014**.

**b).**- Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, identificado con el número de **expediente 10/2014**, en contra de la asamblea territorial del día seis de noviembre de dos mil catorce y los acuerdos tomados en la misma, en la que se declararon electos a los integrantes de la planilla encabezada por Miguel Macías Olvera.

**7. Resultado de las impugnaciones intrapartidistas.** En fecha primero de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió las impugnaciones aludidas en el apartado precedente, concluyendo en cada caso con los puntos resolutiveos que enseguida se refieren:

**a).**- Respecto del Recurso de Inconformidad **09/2014**:

**Primero:** La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Recurso de Inconformidad.

**Segundo:** Se confirma el dictamen de fecha 7 de noviembre del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Proceso Internos, mediante el cual se estima procedente y se acepta la solicitud de registro del militante Miguel Macías Olvera, en el proceso de elección de los Candidatos a Presidentes Municipales para el periodo 2015-2018, en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

**Tercero:** Notifíquese a las partes la presente resolución.

**b).**- Respecto al diverso Juicio para la protección de los derechos Partidarios del Militante identificado como **10/2014** se determinó:

**Primero:** La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la protección de los Derechos del Militante.

**Segundo:** Se confirma la validez y eficacia de la asamblea territorial, celebrada el día 06 de Noviembre de 2014, relativa a la Elección de Delegados a la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

**Tercero:** Notifíquese a las partes la presente resolución.

## **SEGUNDO.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** En fecha siete de diciembre de dos mil catorce a las 19:04:07s diecinueve horas con cuatro minutos y siete segundos y 19:04:43s diecinueve horas con cuatro minutos y cuarenta y tres segundos; respectivamente, se recibieron en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, las demandas interpuestas por **Juan Carlos Oliveros Cabrera**, en contra de las resoluciones recaídas en los medios de impugnación intrapartidistas reseñados en los apartados 6 y 7 del resultando que antecede.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha once de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes respectivos con los números **TEEG-JPDC-28/2014** y **TEEG-JPDC-29/2014** y turnarlos a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Admisión.** Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de las demandas, en autos de fecha trece de diciembre del año próximo pasado.

**d) Requerimiento para mejor proveer.** Por considerarse necesarias para la debida resolución del asunto, se ordenó requerir la exhibición de diversas constancias, las que a continuación se describen:

**1).- En el expediente identificado como TEEG-JPDC-28/2014:**

**1. De la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional :**

- Copia certificada del dictamen mediante el cual se acepta el registro de Juan Carlos Oliveros Cabrera como precandidato a presidente municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.
- Copia certificada del expediente en el que obre la solicitud de registro de precandidato para presidente municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato realizada por Miguel Macías Olvera.

**2. De la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario Institucional :**

- Informe cuales fueron los elementos materiales que utilizó para otorgar la constancia de militancia de Miguel Macías Olvera.
- Informe la fecha desde la cual se tiene registrado como militante del Partido Revolucionario Institucional al ciudadano Miguel Macías Olvera.

**3. De la Comisión Estatal de Justicia Partidaria:**

- Copia certificada del expediente número 9/2014 formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Juan Carlos Oliveros Cabrera.

**2).- En el expediente registrado como TEEG-JPDC-29/2014:**

**1. De la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional**

- Copia certificada del dictamen mediante el cual se acepta el registro de Juan Carlos Oliveros Cabrera como precandidato a presidente municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.
- Acta de asamblea territorial de fecha seis de noviembre del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la que se deberá contener la lista de asistencia, planillas propuestas, planilla

ganadora y la totalidad de constancias formadas en dicho expediente con motivo de la asamblea territorial.

**2. De la Comisión Estatal de Justicia Partidaria:**

- Copia certificada del expediente número 10/2014 formado con motivo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante interpuesto por Juan Carlos Oliveros Cabrera.

La información aludida fue proporcionada oportunamente por cada una de las entidades requeridas, y glosada a sus antecedentes para efecto de su valoración en la presente sentencia.

**e) Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición de los juicios ciudadanos a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, señalada como órgano responsable, a la planilla encabezada por Miguel Macías Olvera considerada como tercera interesada y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo para deducir en la presente causa, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, para realizar las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante autos dictados en ambos expedientes en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, se tuvo a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional compareciendo a la presente causa como órgano responsable y rindiendo sus alegaciones con relación al juicio ciudadano interpuesto en su contra.

En el mismo contexto, la planilla encabezada por Miguel Macías Olvera, se apersonó como tercera interesada en la presente causa, rindiendo su escrito de alegaciones y señalando domicilio procesal de manera oportuna, tal como se asentó en los proveídos dictados en los expedientes **TEEG-JPDC-28/2014** y **TEEG-JPDC-29/2014** el día quince de diciembre de dos mil catorce.

**f) Orden de acumulación de los expedientes.** Del análisis de los juicios ciudadanos promovidos, se advirtió la existencia de conexidad en la causa, ya que en ambos se cuestiona la legalidad de los actos celebrados por el Partido Revolucionario Institucional durante diversas etapas del proceso de selección de los candidatos que contendrán en representación del referido instituto político en la elección municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Por ello, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se decretó la acumulación del juicio ciudadano **TEEG-JPDC-29/2012** al registrado en primer término como **TEEG-JPDC-28/2012**, todo lo anterior, con el propósito evitar el dictado de resoluciones contradictorias, y con el fin de facilitar la resolución conjunta de ambos asuntos.

**g) Cierre de instrucción.** Con fecha ocho de enero de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del



procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si en la especie se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, y 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que

imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

**Oportunidad.** Ambos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron presentados oportunamente, dentro del plazo de cinco días previsto en el numeral 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que por un lado, la primer demanda se recibió a las 19:04-07s diecinueve horas, cuatro minutos y siete segundos del día **siete de diciembre de dos mil catorce**, y la segunda a las 19:04-43s diecinueve horas, cuatro minutos y cuarenta y tres segundos del mismo día **siete de diciembre de dos mil catorce**; y por lo demás, ambas resoluciones combatidas se notificaron al inconforme el día dos de **diciembre** del año próximo anterior, tal como lo sustenta el inconforme en sus demandas presentadas, y deriva de las actuaciones glosadas a fojas 21 y 22, y 327 y 328 del expediente.

Sin que para determinar lo anterior obste el hecho de que en las cédulas de notificaciones levantadas se haya asentado “octubre” como el mes en que se practicaron las notificaciones referidas, al ser evidente que la anotación de dicho mes obedece a un simple error mecanográfico que no corresponde a la realidad cronológica de las actuaciones verificadas en los procedimientos intrapartidarios, ya que es imposible que se practicara la notificación de una sentencia antes de que la misma fuera dictada.

Por lo anterior, y ante la evidencia de dicho dato equivocado no puede considerarse en perjuicio del justiciable y debe

atenderse más bien a la fecha consecutiva de actuaciones, conforme a la cual, si las resoluciones impugnadas se emitieron el día primero de diciembre de dos mil catorce, fue el día siguiente, dos del mismo mes y año enunciados cuando se notificaron al inconforme Juan Carlos Oliveros Cabrera, sirviendo de apoyo a tal determinación la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

**NOTIFICACIONES DE LOS LAUDOS, ERROR EN LA FECHA DE.** Si la demanda de garantías se presentó oportunamente, no tiene aplicación la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 21 del mismo ordenamiento, pues aunque el laudo reclamado aparece notificado antes de la fecha en que fue dictado, ello se debe a que la razón del actuario respectivo contiene indudablemente un error en la fecha de notificación, pues el laudo no pudo ser notificado diecinueve días antes de la fecha en que fue pronunciado.<sup>1</sup>

**Forma.** La demanda presentada reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para su trámite, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida, siendo además posible con la narración de hechos que sustentan la demanda identificar a los ciudadanos que en el caso específico tienen el carácter de terceros interesados.

**Interés Jurídico.** Sobre el interés jurídico del promovente, debe señalarse que dentro del ocurso presentado por Miguel Macías Olvera, en su carácter de tercero interesado, en fecha quince de diciembre de la anualidad inmediata anterior, hizo valer

---

<sup>1</sup> Registro: 371338. Quinta Época. Cuarta Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCII. Materia: Laboral. Página: 1062.

la causa de improcedencia prevista en el artículo 420 fracción V de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al señalar que el impugnante Juan Carlos Oliveros Cabrera, carece de personería.

Lo anterior al considerar que el promovente se ostentó con el carácter de precandidato a presidente municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, cuando en origen está combatiendo la Asamblea Territorial de fecha 6 de noviembre del año en curso y en esa etapa del proceso no tenía la personalidad de precandidato, sino que era un aspirante:

“...ya que en el cuerpo de la demanda planteada por Juan Carlos Oliveros Cabrera, tenemos que se ostenta con el carácter de precandidato a presidente Municipal del municipio de Apaseo el Grande, Gto., por el Partido Revolucionario Institucional, como se lee al proemio de su demanda, cuando el acto que esta impugnando de origen es la asamblea territorial de fecha 6 de Noviembre del año en curso, y en esa etapa del proceso no tenía la personalidad de precandidato, Juan Carlos Oliveros Cabrera, sino que era un aspirante, cómo queda demostrado con las documentales que refiere el mismo...”

Argumento que a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando el ciudadano por sí mismo, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos para el ejercicio de esos derechos.

Por tanto, cualquier ciudadano que se presente por sí y aduciendo presuntas conculcaciones a los derechos mencionados, como en el caso acontece con el demandante Juan Carlos Oliveros Cabrera, satisface uno de los requisitos de procedencia del juicio.

Por esa razón, a consideración de quien resuelve, no necesita demostrar que cuenta con mayor personería, pues sus alegaciones son suficientes para estimar que tiene interés jurídico para promover el presente asunto, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 que a la letra dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. <sup>2</sup>

Además, no debe perderse de vista que de origen, el promovente de los presentes juicios ciudadanos, impugnó la conformación de la asamblea territorial, que de acuerdo a la fracción V, del artículo 14 del Manual de Organización para el

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales, del partido Revolucionario Institucional, es una de las fases del proceso interno.

En efecto, la preparación de las convenciones de delegados y la eventual celebración de las asambleas electorales territoriales tiene como finalidad, la elección de los delegados electores, por esa razón, independientemente del carácter que tenía en ese momento, el ahora promovente, no debe soslayarse que el proceso interno está constituido por una secuencia de actos que se relacionan íntimamente.

Así pues, al estar inmerso en un proceso interno, Juan Carlos Oliveros Cabrera, puede promover los medios de impugnación que estime adecuados para combatir las presuntas irregularidades derivadas del proceso interno de selección de candidatos.

Por último, adicionalmente, debe mencionarse que el promovente, al haber sido parte en los procedimientos que motivaron las resoluciones ahora cuestionadas, de manera indudable tiene interés jurídico para impugnarlas.

Por lo anterior es que debe considerarse como **infundada** la pretendida causal de improcedencia intentada por el tercero interesado Miguel Macías Olvera.

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

**TERCERO.- Resoluciones Impugnadas.** Las resoluciones de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que decidieron los medios de impugnación intrapartidarios, identificados como Recurso de Inconformidad **9/2014** y Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante **10/2014**, y que en el caso se presentan como los actos impugnados, son del contenido literal siguiente:

**a).- Recurso de Inconformidad 9/2014:**

Resolución

**Guanajuato, Guanajuato, 1 de diciembre de 2014.**

**Visto para resolver el expediente 009/2014, relativo al Recurso de Inconformidad, que promovió el Ciudadano Juan Carlos Oliveros Cabrera, en contra del dictamen de fecha 7 de noviembre del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante el cual se estima procedente y se acepta la solicitud de registro del militante Miguel Macías Olvera, en el proceso de elección de los candidatos a Presidentes Municipales para el periodo 2015-2018m en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato:**

**y,**

#### **Resultando**

Único: como escrito de fecha 10 de noviembre de 2014, recibido a las 20:48 horas, del mismo día por la Secretaría de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el Ciudadano Juan Carlos Oliveros Cabrera, promovió Recurso de Inconformidad en contra del dictamen de fecha 7 de noviembre del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante el cual se estima procedente y se acepta la solicitud de registro del militante Miguel Macías Olvera, en el proceso de elección de los candidatos a Presidentes Municipales para el periodo 2015-2018, en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Por lo anterior, se radicó la presente causa y se instruyó su sustanciación conforme lo prevé el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que habiéndose desahogado los trámites procesales, ha llegado el momento de dictar la presente resolución; y

#### **Considerando**

**Primero:** La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, es competente para conocer, sustanciar y resolver los asuntos internos en materia de derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus Militantes, en los términos de los artículos 8, 9 fracción II, 10 fracción I, 11 y 24 fracción I, del Código de Justicia Partidaria.

**Segundo: La actora expresa** que acude ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para promover Recurso de Inconformidad en contra del dictamen de fecha 7 de noviembre del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante el cual se estima procedente y se acepta la solicitud de registro del militante Miguel Macías Olvera, en el proceso de elección de los candidatos a Presidentes Municipales para el periodo 2015-2018, en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

La actora pretende sustentar su inconformidad, básicamente en los siguientes hechos:

- 1.- Que el ciudadano Miguel Macías Olvera no cuenta con la militancia de tres años mínimos y que no se subsana con la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; y,
- 2.- Que el ciudadano Miguel Macías Olvera participó en el Partido Acción Nacional como candidato a Presidente Municipal por el periodo 1997-2000, obteniendo el triunfo constitucional.
- 3.- Que no se analizaron los apoyos que le fueron otorgados porque no se acompañaron todos los documentos necesarios de las bases séptima y octava.

Expone la parte actora que con los hechos en mención se vulnera lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional; artículos 28, 59, 60 y 166 de los Estatutos, del Partido Revolucionario Institucional; Base Séptima inciso 2) y Base Octava incisos p) y r), de la Convocatoria para seleccionar y postular a candidatos a Presidentes Municipales.

Se ofrecen como pruebas por parte de la inconforme, entre otras:

Certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que por conducto del Secretario Ejecutivo, se hace constar que el Ciudadano Miguel Macías Olvera fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, en el proceso electoral del año 2003.

Certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que por conducto del Secretario Ejecutivo, se hace constar que el Ciudadano Miguel Macías Olvera fue electo como presidente municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, para el periodo del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho al nueve de octubre de dos mil.

Certificación expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que por conducto del Secretario Ejecutivo, se hace constar que el Ciudadano Miguel Macías Olvera fue postulado



por el Partido Acción Nacional, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, en el proceso electoral del año 1997.

En relación a lo anterior, **la autoridad responsable en su informe justificado señaló lo siguiente:**

*“El actor impugna el Dictamen mediante el cual se acepta la solicitud de registro de Miguel Macías Olvera para participar como precandidato en la elección y postulación a candidatos a Presidente Municipal para el periodo 2015-2018 por el municipio de Apaseo el Grande, emitido por la Comisión Estatal de Procesos internos, en virtud de lo siguiente:*

*Aduce el actor que el C. Miguel Macías Olvera no cumple con el requisito establecido en el inciso p) de la base Octava de la Convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales, respecto de acreditar una militancia de tres años como mínimo en nuestro partido.*

*El actor hace mención de una resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria restituyendo los derechos de militante del C. Miguel Macías Olvera, de la cual no se adjunta documental probatoria alguna.*

***Sin embargo, esta Comisión cuenta con la documental consistente en la Constancia de inscripción en el Registro Partidario, expedida por el Ciudadano Licenciado José Huerta Aboytes, Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 3 de noviembre del año 2014, mediante el cual se señala que el C. Miguel Macías Olvera se encuentra inscrito en el Padrón del Registro Partidario desde el 11 de agosto de 2006, documental que contiene firma autógrafa de quien la emite, misma documental que fue valorada para emitir el dictamen que aceptó la solicitud de registro del militante Miguel Macías Olvera en este proceso de elección de los candidatos a Presidentes Municipales para el periodo 2015-2018.***

***Suponiendo sin conceder que dicha documental no estuviera expedida correctamente, lo que el actor debió de haber controvertido era la Constancia misma, y no el dictamen mediante el cual se acepta la solicitud de registro, el cual valoró correctamente todos los requisitos, mismos que fueron procedente, lo anterior, en virtud de que la constancia aludida al ser expedida por la autoridad intrapartidaria facultada para tal efecto, se le dio valor probatorio pleno, aunado a que la carga de prueba para acreditar lo contrario corresponde al ahora recurrente, lo cual, en ningún momento ha realizado.***

*No ha lugar a la petición que el actor hace respecto de referir al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal para que mencione en qué factor se basó para expedir la constancia de militancia de tres años del C. Miguel Macías Olvera, en virtud de que dicha prueba no fue controvertida, aunado a que no se trata de una facultad de esta comisión.*

*En virtud de lo anterior se concluye que el C. Miguel Macías Olvera cumple con todos los requisitos de la Convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales, especialmente el ubicado en el inciso p) de la base Octava de la misma, por lo que el dictamen debe confirmarse en todos y cada uno de sus términos.”*

**Tercero:** Una vez que ha sido precisada la Litis del presente asunto, se expone:

La actora se inconforma en contra del dictamen de fecha 7 de noviembre de 2014, dictado por la Comisión Estatal de Procesos Internos, mediante el cual se estima procedente y se acepta la solicitud de registro del militante Miguel Macías Olvera, en el proceso de elección 2015-2018, en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, porque entre diversos argumentos, señala que el Ciudadano Miguel Macías Olvera, participó con el Partido Acción Nacional como candidato a presidente municipal por el periodo de 1997-2000, obteniendo el triunfo constitucional; y, que Miguel Macías Olvera no cuenta con una militancia de 3 años como marca el artículo 166 fracción XI de los Estatutos.

Del diverso material probatorio que obra en el sumario, se advierte que el Ciudadano **Miguel Macías Olvera:**

- 1.- Fue postulado por el Partido Acción Nacional, como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, en el proceso electoral del año **1997**;
- 2.-Fue electo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, para el periodo del **primero de enero de mil novecientos noventa y ocho al nueve de octubre de dos mil.**

3.- Fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, en el proceso electoral del año **2003**; y,

4.- Desde el **11 de agosto de 2006, se encuentra inscrito en el Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional.**

Como se aprecia de lo anterior, es cierto que el Ciudadano Miguel Macías Olvera **fue candidato del Partido Acción Nacional y del Verde Ecologista de México.**

**No obstante lo anterior, estos hechos sucedieron con anterioridad a su registro como militante del Partido Revolucionario Institucional, razón por cual, se considera que no le asiste la razón al actor, en cuanto a que su contrincante, no reúne el requisito de elegibilidad previsto por el artículo 166, fracción XI, de los Estatutos, porque contrario a su afirmación, existe la constancia expedida por el Secretario de Organización, es decir, un documento público con valor probatorio pleno, en los termino de los artículos fracción VIII y 83 segundo párrafo del Código de Justicia Partidaria, en donde se advierte que el Ciudadano Miguel Macías Olvera es militante desde el día 11 de agosto de 2006, y por tanto reúne el requisito de elegibilidad consistente en la militancia de tres año en el Partido Revolucionario Institucional.**

**En todo caso, estos hechos no fueron del conocimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos previo a la emisión del acto impugnado, es decir, son novedosos al registro que se impugna, y por tanto el registro que se realizó con base en los elementos que se tuvieron al momento del dictamen, es correcto.**

Por lo que hace al alegato de que no se realizaron los apoyos que le fueron otorgados porque no se acompañaron todos los documentos necesarios de las bases séptima y octava, se advierte del acuse de recibo de la documentación, y del dictamen de registro Ciudadano Miguel Macías Olvera, que sí fueron presentados y analizados, razón por la cual es infundado el agravio.

Por lo expuesto, **se declaran infundados los agravios del actor y se confirma el acto impugnado.**

En mérito de lo expuesto y además con fundamento en los artículos 104, fracción II, 105, 106, 107 y 108, del Código de Justicia Partidaria, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato.

#### **Resuelve**

**Primero:** La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Recurso de Inconformidad.

**Segundo:** Se confirma el dictamen de fecha 7 de noviembre del año en curso, emitido por la Comisión Estatal de Proceso Internos, mediante el cual se estima procedente y se acepta la solicitud de registro del militante Miguel Macías Olvera, en el proceso de elección de los Candidatos a Presidentes Municipales para el periodo 2015-2018, en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

**Tercero:** Notifíquese a las partes la presente resolución.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, en la Sesión Extraordinaria, celebrada a las 18:00 horas, del día 1 de diciembre de 2014, en la cual se acordó que la presente resolución se firme por el Presidente y Secretario.

## **b).- Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante 10/2014:**

#### **Resolución**

**Guanajuato, Guanajuato, 1 de diciembre de 2014.**

**Visto para resolver el expediente 010/2014, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos del Militante, que promovió el Ciudadano Juan Carlos Oliveros Cabrera, en contra**

**de actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos y su Órgano Auxiliar del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato: y,**

**Resultando.**

**Único:** como escrito de fecha 10 de noviembre del año en curso, recibido en misma fecha por la Secretaría de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el Ciudadano Juan Carlos Oliveros Cabrera, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos y su Órgano Auxiliar del Municipio de Apaseo el Grande Guanajuato, por el resultado y acta de la asamblea territorial de fecha 06 de noviembre de 2014, así como todos y cada uno de los acuerdos tomados y aprobados en la misma.

Por lo anterior, se radicó la presente causa y se instruyó su sustanciación conforme lo prevé el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por lo que habiéndose desahogado los trámites procesales, ha llegado el momento de dictar la presente resolución; y

**Considerando**

**Primero:** La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, es competente para conocer, sustanciar y resolver los asuntos internos en materia de derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus Militantes, en los términos de los artículos 8, 9 fracción II, 10 fracción I, 11 y 24 fracción I, del Código de Justicia Partidaria.

**Segundo:** El actor impugna la asamblea territorial celebrada el día 6 de noviembre del año en curso, en Apaseo el Grande, Guanajuato, así como los acuerdos tomados en la misma, porque en el desarrollo de la asamblea por parte de los integrantes del Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en virtud de los siguiente:

El actor señala que personas que estaban validadas en el registro partidario que se publicó por parte del Comité Directivo en internet el día 21 de Octubre en la pagina [www.priguanajuato.org.mx](http://www.priguanajuato.org.mx), no aparecían en las listas que tenían en las mesas de registro, porque presuntamente se había cambiado desde el comité Directivo. Que las personas en dichas listas eran diferentes a las publicadas en la página de internet validada por la Comisión Estatal de Proceso Internos.

Al respecto, en fecha 21 de octubre de 2014 se publicó el Registro Partidario del municipio de Apaseo el Grande validado para dar apoyos y que constituye la única publicación que se ha realizado por la comisión, mismo que puede ser consultado en la siguiente página: [http://www.banco.priguanajuato.org.mx/files/Archivos/Pdf/7951-3-17\\_46\\_08.pdf](http://www.banco.priguanajuato.org.mx/files/Archivos/Pdf/7951-3-17_46_08.pdf).

Desde la fecha en cita, el registro puede consultarse en los archivos de la página <http://priguanajuato.org.mx> lista que se tenía en las mesas de registro y que ha sido la única validada por la comisión para los actos relativos al proceso interno de nos ocupa.

Señala también que sufrió agresiones físicas, que tuvo que abandonar la asamblea y no pudo votar, por lo que fueron violados sus derechos como militante del Partido e integrante de la asamblea territorial que se estaba llevando a cabo, la cuales de las propias manifestaciones del recurrente se observa que nos son actos imputables al órgano auxiliar ni a la Comisión Estatal de Procesos Internos, sino que suponiendo sin el ánimo de conceder y a dicho del propio inconforme se trata de agresiones causados por terceras personas que nada tienen que ver con la autoridad intrapartidaria, por lo que, los mismos no constituyen actos imputables a la Comisión de Procesos Internos.

Lo anterior, aunado a que, del Acta de Asamblea Electoral Territorial para la Elección de Delegados a la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Apaseo el Grande, Gto., no se desprende que hayan sucedido tales eventos, además de que el actor no acompaña prueba alguna para acreditar su dicho.

El actor también impugna el acta de la Asamblea Territorial en virtud de que no se cumplieron con las formalidades de la misma en la sesión, ya que no contiene todos los datos y hechos que ocurrieron en el desarrollo de la misma, lo cual, al ser una afirmación de sus parte le corresponde acreditar, sin que de queja se observe elemento probatorio alguno para tal efecto, aunado a que como ya se dijo del acta de la asamblea respectiva no se desprende circunstancia alguna en los términos en los que lo menciona el quejoso.

Lo expuesto, es así, toda vez que, de la lectura del Acta impugnada se desprende que la misma cumple con todas las formalidades establecidas por la base Décimo Novena de la Convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales, así como por el artículo 50 del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, mediante el Procedimiento de Convención de Delegados, para el periodo constitucional 2015-2018, y el actor no presenta prueba alguna que demuestre lo contrario.

En virtud de lo anterior se concluye que se cumplió en todo momento con lo estipulado por los artículos 17 del Manual de Organización, que señala que a más tardar el 21 de octubre del 2014 la Comisión Estatal de Procesos Internos difundirá los nombres del registro partidario conforme a la base de datos que le proporcione la Secretaría de Organización de Comité Ejecutivo Nacional por conducto de la secretaria similar del Comité Directivo Estatal.

También se cumple con lo dispuesto por el artículo 47 del mismo Manual en cuanto a que se abrió el registro de asistencia de los militantes del Partido, para lo cual era requisito estar dado de alta en el padrón como militante y presentar su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el registro Partidario validado del municipio de Apaseo el Grande, se publicó desde el 21 de octubre de 2014, como puede constatarse en los archivos de la pagina <http://priguanajuato.org.mx/>, por lo que dicha lista es la que se tenía en las mesas de registro, se cumple con la base Décimo Novena de la Convocatoria y los artículos 41 y siguiente del Manual de Organización, respecto del desarrollo de las asambleas electorales territoriales para elegir las convenciones municipales de delegados, toda vez que aunque el actor pretende desvirtuar la misma, no presenta material probatorio alguno que acredite por un lado los sucesos que narra en sus escrito, ni el supuestos incumplimiento de las formalidades para la realización del acta de la Asamblea Territorial. Por el contrario, de las constancias que se adjuntan se desprende que todo se realizó de acuerdo a lo establecido tanto por la Convocatoria como por el Manual de Organización y por lo tanto, su validación es apegada a la legalidad de nuestro partido político.

**Por lo anteriormente expuesto, ante lo infundado de los agravios del quejoso, lo conducente es confirmar el acto impugnado, declarando la validez y eficacia de la asamblea electoral territorial.**

En mérito de lo expuesto y además con fundamento en los artículos 104, fracción II, 105, 106, 107 y 108, del Código de Justicia Partidaria, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato.

#### **Resuelve**

**Primero:** La Comisión Estatal de Justicia Partidaria es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la protección de los Derechos del Militante.

**Segundo:** Se confirma la validez y eficacia de la asamblea territorial, celebrada el día 06 de Noviembre de 2014, relativa a la Elección de Delegados a la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

**Tercero:** Notifíquese a las partes la presente resolución.

Así lo resolvió, por Unanimidad de votos, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, en la Sesión Extraordinaria, celebrada a las 12:00 horas, del día 28 de noviembre de 2014, en la cual se acordó que la presente resolución se firme por el Presidente y Secretario.

**CUARTO. Ocurros impugnativos.** Por su parte, el demandante señaló los antecedentes y agravios respecto de cada uno de los actos impugnados, que se plasman a continuación.

**a).- En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la resolución de fecha primero de diciembre del año dos mil catorce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del recurso de inconformidad identificado con el número **9/2014**; el justiciable expresó:**

#### **IV.-ANTECEDENTES**

1.- En fecha 17 de octubre del 2014 el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, emitió y publicó la convocatoria para seleccionar y postulación a candidatos a Presidentes Municipales para la elección constitucional del 2015.

2.- En fecha 27 de Octubre se publicó el Manual de Organización.

3.- En fecha 03 de Noviembre se abrió el registro para los interesados en participar en la selección y postulación de Presidentes Municipales del Partido Revolucionario Institucional, el suscrito se registró como precandidato a presidente Municipal del municipio de Apaseo el Grande, Gto.,

4.- En fecha 03 de Noviembre del 2014 se presentó el C. MIGUEL MACIAS OLVERA, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos para solicitar su registro de precandidato, no obstante, por encontrarse en el supuesto que marca el artículo 166 fracción, IV y XI de los Estatutos, ya que el C. Miguel Macías Olvera participo con el partido Acción Nacional como candidato a Presidente Municipal por el periodo 1997-2000. Obteniendo el triunfo elección constitucional con el Partido Acción Nacional, consecuentemente no pudo tener una militancia de más de tres años como lo mandatan los estatutos y la propia convocatoria para selección y postular candidatos a Presidentes municipales de fecha 17 de octubre de 2014. La Comisión Estatal de Justicia Partidaria le otorgó registro como Precandidato

5.- El día 08 de Noviembre la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió y publicó en la página [www.priguanajuato.org.mx](http://www.priguanajuato.org.mx) los dictámenes de los registros presentados el día 03 de Noviembre del 2014, emitiendo el dictamen de aceptación de registro del C. Miguel Macías Olvera como precandidato a Presidente Municipal por el municipio de Apaseo el Grande, Gto.

6.- El día 10 de Noviembre 2014 el suscrito interpuso Recurso de inconformidad en contra del Dictamen de Aceptación de Registro del C. MIGUEL MACIAS OLVERA.

7.- El día 01 de diciembre del 2014, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el recurso de inconformidad, notificándome el día 02 de Diciembre del 2014, declarando infundados mis agravios ante la inconformidad planteada.

(...)

VI. La Expresión de:

#### **AGRAVIOS**

1.- Por una inadecuada valoración de las pruebas y por violación al principio de exhaustividad motivación inadecuada e indebida fundamentación, me causa agravio la resolución en su considerando segundo donde la Comisión Estatal de Justicia Partidaria supuestamente analiza el hecho controvertido de que el C. Miguel Macías Olvera no cumple con el requisito de elegibilidad y como consecuencia de ello su falta de militancia, pues en el recurso primigenio se impugno que el C. Miguel Macías Olvera no cumple con lo estipulado en los artículo 166 fracción IV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dice: De los requisitos para ser candidato... *"No haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de Partido o asociación política, antagónicas al Partido Revolucionario Institucional, a menos que exista declaratoria de la*

*Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo sus derechos como militante del Partido”.*

La Comisión mencionada e impugnada no analizó adecuadamente el argumento que se hizo valer y que además se justificó con las constancias publicas expedidas por el Instituto Estatal Electoral, por virtud de las que se justificó que el C. Miguel Macías Olvera participó como candidato del PAN y además de que gano la elección a presidente municipal de dicho municipio, circunstancia que en términos estatuarios lo imposibilitaba y hacia inelegible por disposición expresa de nuestro estatutos en el numeral 166 fracción IV. Lo cual acarrea inequidad en la contienda interna al competir con un candidato que ha recibido de la autoridad partidaria ventajas indebidas, candidato que ni siquiera tendría que estar participando en la contienda.

Tales pruebas debieron administrarse adecuadamente por la Comisión Estatal de justicia Partidaria, a efecto de que no se le diera valor a la constancia de inscripción al registro partidario desde el 2006, misma documental que se cuestionó y pone en duda pues en el registro partidario que se validó en la página de internet [www.priguanajuato.org.mx](http://www.priguanajuato.org.mx) en fecha 21 de Octubre del 2014, en el cual resalta la fecha de inscripción y se puede notar una uniclave que es CEN-SO/RP-MI/11/5/00000011/2014/8/11, estos últimos dígitos significan la fecha de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, de tal suerte que se solicitó, como prueba el informe al Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para que informara que elementos materiales utilizó para otorgar dicha constancia, sin que la Comisión responsable hubiese atendido a dicho ofrecimiento dejando en completo estado de indefensión al deponente, pues fue una prueba ofrecida en tiempo y forma con relación a la litis planteada.

En el expediente de registro del C. Miguel Macías Olvera, no obran los documentos exigidos por la convocatoria para que pudiese resolver si es elegible como candidato a presidente municipal de Apaseo del Grande, Gto., por tanto es obvio que solo se analizó de manera escueta y superficial como se demuestra del contenido de la resolución por parte de la Comisión Estatal de Procesos internos y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, y no se hizo el análisis exhaustivo de todo el expediente integrado para dicho registro, porque de haberse hecho se hubiera arribado a la conclusión de que existían inequidad en la contienda interna, lesionando con ello los derechos del deponente

2.- La resolución evidentemente viola el principio de certeza y equidad, pues al momento de analizar el agravio la Comisión no tomó en cuenta las documentales con la que se registró, pues solo observo y se basó en el acuse de recibo del registro que se realizó el 03 de Noviembre del 2014, mismo que en la convocatoria establece que no es prueba ni idoneidad de los documentos exhibidos no teniendo a la vista las documentales presentadas por el C. Miguel Macías Olvera, violando así la base sexta tercer párrafo de la convocatoria, en la que se establece que se deben adjuntar además los anexos respectivos establecidos en las bases. Por lo que si la responsable, como se desprende de su resolución no tuvo a la vista los documentos y sus anexos establecidos en la convocatoria viola los principios de legalidad y certeza jurídica; además como ya se sostuvo con anterioridad, existió inequidad en la contienda interna al competir con un precandidato que ha recibido de la autoridad partidaria ventajas indebidas, candidato que ni siquiera debería estar conteniendo, lesionando con ello mis derechos como militante.

Se sostiene además que incurre en falsedad y se aparta de los principios del partido al haber presentado una carta de bajo protesta de decir verdad en el sentido de no haber sido candidato de otro partido sin embargo firmo dicha carta bajo protesta, y nunca señaló que fue postulado por el Partido Verde Ecologista así como por el Partido Acción Nacional, no obstante al firmar esta carta bajo protesta el C. Miguel Macías Olvera, incurrió en falsedad al no declarar sus antecedentes en otros partidos; situación que la comisión omitió analizar cada uno de los documentos solicitados para el registro, para reforzar todo lo anterior el suscrito solicite copia del expediente del c. Miguel Olvera Macías ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, no teniendo respuesta positiva en la petición, sin embargo en términos del artículo 40 del Código de Justicia Partidaria pedí a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria se le solicitara el expediente a la Comisión Estatal de Procesos Internos, del cual se desprende que del análisis de la resolución que no se contó con el expediente físicamente y no se pudo realizar el estudio conveniente para determinar jurídicamente la resolución que hoy se impugna.

Por lo anteriormente expuesto es por ello que en términos del artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato pido a este H. Tribunal se solicite a la Comisión Estatal de Procesos Internos el expediente completo de registro del C. Miguel Macías Olvera, para que se analice cada uno de los requisitos que presentó para su registro.

4.- Al no analizar adecuadamente las pruebas ofrecidas en el recurso primigenio y en el expediente de registro del C. MIGUEL MACIAS OLVERA que obra en la Comisión Estatal de Procesos Internos y que se solicitó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria pidiera a la Comisión Estatal de Procesos Internos, el cual en la resolución se desprende que no se realizó el requerimiento solicitado, violando con ello mis derechos para participar en la contienda interna, ya que el deponente cumplió con todos y cada uno de los requisitos marcados por los estatutos del Partido y con las bases de la convocatoria emitida el 17 de Octubre para seleccionar candidatos a presidentes municipales para la elección del 2015. Sirve como base la siguiente jurisprudencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.

(...)

5.- La Resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria me causa agravio y me deja en completo estado de indefensión, pues el análisis de las pruebas no se hizo con exhaustividad y una adecuada valoración y estudio de las pruebas, por que no se advierte que se haya valorado correctamente cada uno de los elementos de prueba, de las que se ofrecieron existe una Certificación por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el Lic. Eduardo García Barro, donde se acredita que el C. Miguel Macías Olvera fue postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a presidente municipal a Apaseo el Grande, ganando la elección y siendo presidente Municipal por el periodo 1998-2000 como se prueba con la certificación por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la cual obra en el expediente del recurso de inconformidad bajo el número 009-2014, todos estos hechos se relacionan con la violación al artículo 166 fracción IV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ya que como lo mencionan los estatutos se debió presentar una resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, lo que en la resolución la Comisión señala que no se aportó por parte del suscrito documental alguna, cabe señalar que en el escrito del recurso de inconformidad ofrecí como prueba el acuse de recibo donde le solicitaba a la Comisión Estatal de Procesos Internos copia del expedientes que se integró para la solicitud de registro del C. Miguel Macías Olvera, no obteniendo respuesta a dicha petición, por lo que procedí en consecuencia a pedirle a la comisión que requiriera a la comisión Estatal de Procesos Internos el expediente, dado que dicho medio de prueba no se encontraba a mi alcance, lo anterior con la finalidad de acreditar que los documentos que presentó para su registro el C. Miguel Macías Olvera, no cumplía con los requisitos para que se le haya otorgado el registro como precandidato.

6.-Respecto a que no se puso en controversia la constancia de militancia la comisión no dio a lugar la petición de pedir un informe al secretario de organización para que mencionara los elementos materiales en los que se basó para otorgar dicha militancia de tres años, es decir desde el momento que se está solicitando dicho informe se pone en controversia dicha constancia y se evidencia la falta de requisitos para que no se le otorgara el registro al C. MIGUEL MACIAS OLVERA y ano acordar mi petición de prueba me irroga agravio.

La resolución de mérito me causa agravio, ya que no está debidamente fundada y motivada como lo marca el artículo 105 fracción V sólo se basa en un estudio superficial de las pruebas aportadas y del estudio que se realizó para resolver es notorio que no se requirieron las pruebas necesarias así mismo no atendió al artículo 3 del código de justicia Partidaria en su artículo 3 señala.- La aplicación e interpretación a esta Código se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los ordenamientos federal y locales en materia electoral, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y las normas internas partidistas; conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; así como, la jurisprudencia y los principios generales del derecho, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La comisión estatal de procesos fue omisa al no analizar adecuadamente cada documento para otorgar el registro, aun así la comisión estatal omitió analizar correctamente el expediente, causándome violación a mis derechos como ciudadano al no valorar correctamente las pruebas señaladas por el suscrito y no requerir las solicitadas a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

7.- En lo relativo al considerando tercero donde la comisión entra al estudio del punto de los apoyos no analiza correctamente lo que nos marca la convocatoria en su base Séptima. En la misma se menciona que en todos los casos los que suscriban los apoyos deberán acompañar copia de sus correspondientes credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral. Sin embargo la comisión Estatal de Procesos Internos, ni la Comisión Estatal de Justicia Partidaria entró al estudio de este requisito, pues solo se basaron en la firma de

apoyo haciendo caso omiso a la base séptima de la convocatoria, y tan sólo con base en la constancia del acuse de recibo de los documentos que entrego el tercero, no obstante suponiendo sin conceder que ello fuere suficiente, en el mismo acuse no se desprende que se hayan anexado las copias de las credenciales del INE de quienes expresaron los apoyos. Sin duda un documento necesario porque es menester que se justifique que existe correspondencia entre quienes firman los apoyos y las identificaciones con nombre y firma que se expresan en la credencial del INE. Lo anterior es relevante porque entonces así no se cumplió con la base séptima de la convocatoria punto 2) sexto párrafo. Por lo que si la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no revisó y analizó ese agravio que se hizo valer en el recurso de inconformidad presentado ante ella, por una inadecuada valoración de las pruebas me irroga un serio agravio que se debe enmendar por este Tribunal Electoral.

Nos sirve de apoyo para todos los agravios la siguiente jurisprudencia:

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE.***

(...)

***EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.***

(...)

En resumen todo lo anterior me causa agravio y viola mis derechos políticos-electorales, pues la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria indebidamente confirma el dictamen de aceptación de registro al C. Miguel Macías Olvera que otorgó la Comisión Estatal de Procesos Internos, ya que no cumplía con los requisitos marcados por los estatutos, ni por la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales, emitida por el Comité Directivo Estatal en fecha 17 de Octubre del 2014, pues al conceder el registro sin analizar exhaustivamente cada uno de los requisitos aportados por el C. Miguel Macías Olvera no cumplen con lo estipulado en el artículo 166 de los estatutos del Partido, sin embargo la Comisión Estatal de Justicia Partidaria es omisa en analizar cada uno de los requisitos presentados, pues solo hace mención que del acuse de recibo se desprende que no cumple con los requisitos sin entrar al estudio de cada documento presentado, la comisión menciona la constancia de militancia, pues ese no es prueba plena, se violan mis derechos pues es una competencia que no es pareja, pues el c. Miguel Macías Olvera no es elegible, situación que fue omisa para la Comisión de Procesos Internos y para la Comisión de Justicia Partidaria, pues me dejan esta estado de indefensión, porque no valoran mis pruebas ofrecidas en el recurso de inconformidad sólo se realiza un análisis muy superficial, cuyo proceso resulta por demás parcial e inequitativo.

Me agravió como precandidato que no se haya realizado el estudio pertinente de los documentos señalados por la convocatoria, pues cuando presenta el apoyo de los sectores este no cuenta con las copias de credencial de elector nuevamente, la comisión resolutoria siendo caso omiso de ese requisito la Resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria me agravia y viola mis derechos pues deja en estado de indefensión al competir con una persona que se le otorgó el registro erróneamente y no valora que el suscrito cabalmente y con apego a estatutos, a la convocatoria con los requisitos para el registro.

Todo lo me causa agravio, pues la comisión realizó una resolución sin entrar al fondo a las pruebas aportadas por el suscrito en las siguientes jurisprudencias.

***AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***

(...)

***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***

(...)

***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.***

(...)



**b).-** En el segundo escrito de demanda, promovido en contra de la resolución también de fecha primero de diciembre del año próximo pasado, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pero esta vez dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante identificado con el número **10/2014**, los antecedentes y agravios que expuso el inconforme fueron los siguientes:

#### **IV.-ANTECEDENTES**

1.- En fecha 17 de octubre del 2014 el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guanajuato, emitió y publicó la convocatoria para seleccionar y postulación a candidatos a Presidentes Municipales para la elección constitucional del 2015.

2.- En fecha 21 de Octubre se publicó el registro partidario validado del municipio de Apaseo el Grande, Gto., en la página [www.priguanajuato.org.mx](http://www.priguanajuato.org.mx).

3.- En fecha 03 de Noviembre se abrió el registro para los interesados a registrarse como aspirantes a precandidatos para presidente Municipal de Apaseo el Grande, Gto., contando con dos registro el suscrito y el C. Miguel Macías Olvera a precandidatos a presidente Municipal del municipio de Apaseo el Grande, Gto para la elección constitucional del 2015.

4.- En fecha 04 de noviembre se publicó en la página [www.priguanajuato.org.mx](http://www.priguanajuato.org.mx) la convocatoria para la Asamblea Territorial para llevarse a cabo el 06 de Noviembre del 2014, en el municipio de Apaseo el Grande, Gto., Dando las bases para la realización de esta.

5.- El día 06 de Noviembre que llevo a cabo la Asamblea territorial, en el municipio de Apaseo el Grande, Gto, la Asamblea Territorial se realizó el día señalado asistiendo el suscrito, en la Calle Matamoros número 226 Centro de la ciudad de Apaseo el Grande, Gto.

Asistiendo el suscrito, así como varias personas inscritos en el municipio de Apaseo el Grande, el suscrito entre sin ningún problema, claro sufriendo ya algunos insultos por parte de otras personas pero al momento me di cuenta que personas que estaban validadas en el registro partidario que se publicó por parte del comité Directivo del internet el día 21 de Octubre en la página de internet [www.priguanajuato.org.mx](http://www.priguanajuato.org.mx) no parecían en las listas que traían en las mesas de registro, las personas que se encontraban registrando solo dieron la explicación de que el registro lo habían cambiado desde el Comité Directivo y las listas solo que la gente que no aparecía en esa lista que traía esas personas era muy diferente a la que se encuentra en la página de internet que ya se encontraba validada, y nunca se emitió ningún acuerdo de que se modificada por lo tanto la lista de registro partidario para la asamblea es la que se publicó en la página de internet. Violando con esto lo estipulado en el Manual de Organización, la convocatoria para la asamblea territorial y la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal para la selección y postulación a candidatos a presidentes Municipales.

Incluso con la planilla ganadora se viola la base quinta, sexta y séptima de la convocatoria para la asamblea territorial ya que no cumple con los requisitos marcados en esta base. Violando con esto lo estipulado en el manual de Organización en su artículo 47, en las bases de la convocatoria para la asamblea territorial y la convocatoria emitida por el comité Directivo Estatal para la selección y postulación a candidatos a Presidentes Municipales para la elección constitucional del 2015.

6.- En fecha 08 de Noviembre la Comisión Estatal de Procesos internos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió y publicó en la página [www.priguanajuato.org.x](http://www.priguanajuato.org.x) los dictámenes de los registros presentados el día 03 de Noviembre del 2014.

7.- El día 10 de Noviembre 2014 el suscrito interpuso el Juicio para la protección de los derechos políticos del militante en contra de la asamblea territorial y los acuerdos tomados en ella celebrada el 06 de Noviembre del 2014, en donde se votó la planilla para participar en la asamblea de elección de candidato a Presidente Municipal por el municipio de Apaseo el Grande, Gto.

8.- el día 01 de diciembre del 2014, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el recurso de inconformidad, notificándome el día 02 de Diciembre del 2014.

(...)

### **AGRAVIOS**

1.- Me causa agravio la resolución de fecha 01 de Diciembre del 2014, notificada el 2 de Diciembre del 2014, donde la Comisión Estatal de Justicia Partidaria resuelve el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE, que interpuso en contra de la asamblea territorial de fecha 06 de Noviembre en Apaseo el Grande, Gto ya que no cumple con los requisitos establecidos en el código de justicia partidaria en su artículo 105, pues no se encuentra debidamente motivada y fundamentada, violando así los principios de exhaustividad certeza y legalidad. Sirve de base la siguiente jurisprudencia.

### **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

(...)

2.- Me causa agravio la resolución impugnada porque la responsable en el análisis de mis argumentos no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas, pues al entrar al estudio de los hechos en el juicio para la protección de los derechos políticos del militante, la Comisión no toma en cuenta las pruebas ofrecidas por el suscrito pues solicite copia de la acta de la asamblea, de la lista de asistencia de la lista que se utilizó para el registro, no obteniendo respuesta positiva de dicha petición, es por ello que también solicite a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria solicitara las documentales a la Comisión Estatal de Procesos Internos, dentro de su facultad como autoridad intrapartidista, sin que tal ofrecimiento se atendiera pues se advierte que dentro de la resolución no se desprende que utilizaron dichas documentales solicitadas para resolver el juicio interpuesto, así como lo menciona la comisión en su resolución efectivamente el registro partidario validado se publicó el día 21 de Octubre del 2014, y ese es el que se tuvo que haber validado en la mesa de registro. Al no haber atendido a las pruebas ofrecidas se violan mi derecho de audiencia y defensa, pues sin duda que se hubiese advertido que la Asamblea estuvo plagada de vicios y que el acta que se levantó en la misma no se ajustó a lo establecido en la convocatoria para la asamblea, pues el secretario alteró el acto anotando información que no se salvó adecuadamente lo que quiere decir que se alteró su contenido. Además de lo anterior, es factible advertir de su contenido que no se constató la votación, ni se dio intervención a los escrutadores, y tampoco se asentó cuantos votaron y de qué forma lo hicieron pues la convocatoria fue precisa en establecer el procedimiento y el mismo no se cumplió.

3.- En el acta de asamblea si bien lo dice la comisión, que se determinó cual fue la planilla ganadora, lo cierto es que no se desprende nada del acta, pues no se explica si tuvieron todos los elementos necesarios, para determinar la validez de las planillas propuestas y votadas, la revisión de los requisitos de las planillas para la elección de delegados.

El acta no contempla todo lo que sucedió en la asamblea pues pasaron desapercibidas las agresiones físicas que sufrió el suscrito, fue tal la agresión que tuve que salir del lugar.

4.- Incluso la planilla ganadora viola la base quinta, sexta y séptima de la convocatoria para la asamblea territorial ya que no cumple con los requisitos marcados en esta base, circunstancia que además de todo lo anterior también me agravia al no cumplir con la base Sexta de la convocatoria a la asamblea territorial y el artículo 47 del Manual de Organización donde se menciona que solo podrán acudir a la asamblea territorial, las personas que estén en el registro partidario el cual se encuentra publicado en la página [www.priquanajuato.org.mx](http://www.priquanajuato.org.mx) desde el 21 de octubre del 2014, esta lista es la oficial sin embargo el día de la asamblea la gente que había corroborado estar en la lista se presentó y en ese momento en las listas que se tenían en la mesa de registro no se encontraban. Estos elementos no fueron estudiados por la Comisión responsable y con ello me agravia pues me dejó en estado de indefensión, al haber omitido un estudio puntual de los registros y la lista

de asistencia así como los padrones, y en el último caso que las planillas se hubiesen ajustado a cumplir con las reglas de género y de jóvenes, y al no haberse realizado un examen de tan importante documento se viola el procedimiento estatutario y de convocatoria. Las cuotas de género y de jóvenes no está justificada meced a un estudio que debió realizar la Comisión como era su obligación pues obre este tema se plantearon nuestros agravios, y de una manera simplista tiene por válida la planilla supuestamente ganadora, pero no hay ni un solo razonamiento que justifique que cumplió con las disposiciones de la convocatoria y del manual de organización en donde se estableció las cuotas que se debieron cumplir.

5.- En efecto, con antes se sostuvo, me causa agravio el que las actas de la asamblea no cumplan con todos y cada uno de los requisitos, pues como se desprende en el mismo estudio de la comisión, no menciona que elementos materiales se utilizaron para validar las planillas que se propusieron, tampoco se desprende la manera de la votación, que en términos de la **base octava**.- *“De conformidad con el registro de planillas, de la mesa directiva de la asamblea electoral territorial verificara que para el procedimiento de votación de los militante del partido que asistan, se realice la votación económica a mano alzada de los presentes, procediendo los escrutadores a efectuar al cómputo correspondiente, mismos resultados que quedaran asentados por escrito y el cual deberá comunicarse a la Mesa Directiva”* ni mucho menos se da cuenta de los votos que obtuvo la planilla, el procedimiento se tuvo que llevar a cabo como lo marca la convocatoria de la asamblea territorial en su base octava. Y en términos de los artículos 48, 49, 50, del Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación a candidatos a presidentes municipales del estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2015-2018.

Respecto a los elementos del acta se nota que primeramente se advierte que el acto empezó escrito por computadora y al final del acta se nota escrito con letra de molde, sin que se haya salvado la leyenda que está en manuscrito este caso nos pone en indefensión porque no hay garantía que ese escrito se haya llenado posteriormente para subsanar algún faltante es por eso que se pone en duda la legibilidad de la acta, es obvio que se alteraron los hechos y se violaron los principios de certeza y legalidad y además no se entregaron las pruebas a la comisión, resolviendo esta, sin los elementos probatorios suficientes.

La comisión en su resolución no se analiza detenidamente cada una de las pruebas ofrecidas por el suscrito sirve de base la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.

(...)

**Cabe señalar que se me están violando los derechos de votar y ser votado, pues la asamblea territorial de fecha 06 de Noviembre contiene vicios en su desarrollo, desde atentar con mi integridad física, y el órgano auxiliar hacer caso omiso y realizar el acta de asamblea sin constar los hechos verdaderamente ocurridos en la asamblea, sin constar los hechos verdaderamente ocurridos en la asamblea, así mismo me agravia el hecho de competir con un precandidato cuyo registro es indebido, así como la elección Planilla propuesta, pues no cumple, con los requisitos establecidos en el Manual de Organización, ni en la Convocatoria para la Asamblea territorial de fecha 06 de Noviembre llevada a cabo en Apaseo el Grande, Gto.**

**Me causa agravio la resolución de mérito, pues la Comisión Estatal de Procesos Internos confirma la existencia de la asamblea, siendo que no solicito las documentales requeridas por el suscrito a la Comisión de Procesos Internos, no entrando al estudio de las documentales ni mucho menos realizó el cotejo que se solicitó de las listas utilizadas en la mesa de registro en la asamblea con las publicaciones del día 21 de Octubre en la página del Partido Revolucionario Institucional de Noviembre del 2014, siendo que este acto de la Comisión de Justicia Partidaria me deja en estado de indefensión y no me dejan ejercer mi derecho de votar y ser votado pues le dan la ventaja claramente al otro candidato que es Miguel Macías Olvera.**

**QUINTO. Pruebas.** Dentro del expediente **TEEG-JPDC-28/2014** se allegaron los siguientes medios de prueba:

**1.- El actor Juan Carlos Oliveros Cabrera ofertó:**

- Copia certificada de la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en fecha primero de diciembre de dos mil catorce, dentro del Recurso de Inconformidad identificado como 9/2014 y cédula de notificación de la misma.
- Original de acuse de recibo de su registro para aspirante a precandidato para presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.
- Copia de Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de Convención de Delegados, para el periodo constitucional 2015-2018.
- Convocatoria para Seleccionar y Postular Candidatos a Presidentes Municipales.
- Copia simple de credencial de elector y de militante de Juan Carlos Oliveros Cabrera.
- Escrito dirigido por Juan Carlos Oliveros Cabrera al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
- La Presuncional, en su doble aspecto, tanto legal como humana.

Por otra parte, y derivado del requerimiento, para mejor proveer, formulado por el magistrado instructor, se allegaron los siguientes medios convictivos dentro del expediente mencionado:

**2.- De la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional:**

- Copia certificada del dictamen mediante el cual se acepta el registro de Juan Carlos Oliveros Cabrera como precandidato a presidente municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.
- Copia certificada del expediente en el que obre la solicitud de registro de precandidato para presidente municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato realizada por Miguel Macías Olvera.

**3.- De la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario Institucional:**

- Informe sobre cuáles fueron los elementos materiales que utilizó dicho órgano para otorgar la constancia de militancia de Miguel Macías Olvera.
- Informe sobre la fecha de registro, como militante del Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano Miguel Macías Olvera.

**4.- De la Comisión Estatal de Justicia Partidaria:**

- Copia certificada del expediente número 9/2014, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Juan Carlos Oliveros Cabrera.

Y, por lo que hace al expediente **TEEG-JPDC-29/2014**, se allegó lo siguiente:

**1.- De parte del actor Juan Carlos Oliveros Cabrera:**

- Copia simple de credencial de elector y de militante de Juan Carlos Oliveros Cabrera.
- Copia certificada de la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en fecha primero de diciembre de dos mil catorce dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante identificado como 10/2014; así como cédula de notificación de la misma.
- Copia de acuse de recibo del registro como aspirante a precandidato para presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Además, en atención a los requerimientos efectuados por el magistrado instructor se allegaron los siguientes documentos:

**2.- De la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional:**

- Copia certificada del dictamen mediante el cual se acepta el registro de Juan Carlos Oliveros Cabrera como precandidato a presidente municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.
- Acta de asamblea territorial de fecha seis de noviembre del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, la que contiene la lista de asistencia, planillas propuestas, planilla ganadora y la totalidad de constancias formadas en dicho expediente.

**3.- De la Comisión Estatal de Justicia Partidaria:**

- Copia certificada del expediente número 10/2014 formado con motivo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante interpuesto por Juan Carlos Oliveros Cabrera.

**SEXTO.- Lineamientos generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la

litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **28/2009 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.** , que establece:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

#### **Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Por otra parte, la presente resolución se sujetará de manera invariable al principio de exhaustividad que impone la obligación a los juzgadores, de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma

en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos el demandante, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000**, **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 04/99** consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**SÉPTIMO.- Síntesis y clasificación de agravios.** Por cuestión de orden y para estar en posibilidad de atender de forma correcta los argumentos aducidos por el incoante en sus escritos de demanda, se sintetizan los agravios hechos valer en cada una de ellas, con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia.

a) Así pues, de la demanda primeramente planteada, que dio origen al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano identificado como **TEEG-JPDC-28/2014**, dirigida a impugnar la resolución dictada el primero de diciembre de dos mil catorce, donde se aceptó el registro como precandidato de Miguel Macías Olvera se advierten los agravios que a continuación se hace referencia:

**I.- Inadecuada valoración de pruebas respecto a los requisitos de elegibilidad.** De inicio, el actor estima que, respecto al registro de militancia de Miguel Macías Olvera, hubo una inadecuada valoración de pruebas por la autoridad intrapartidaria responsable, pues debió estimarse que dicha persona fue miembro y funcionario público propuesto por el Partido Acción Nacional; por tanto, resultaba inelegible para ser designado como precandidato a presidente municipal para Apaseo el Grande, Guanajuato, por el instituto político Revolucionario Institucional.

**II.- Inadecuada valoración de pruebas respecto a los apoyos de militantes para el precandidato.** Cita el impetrante que la responsable no valoró, conforme a lo que establece la Base Séptima, punto 2), párrafo sexto de la convocatoria de mérito, los documentos en donde obran los apoyos al candidato Miguel Macías Olvera.

Considera que no bastaban las firmas de los representantes de los diversos sectores y organismos del Partido, sino que las mismas debían acompañarse de las correspondientes copias de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**III.- Estado de indefensión en cuanto a que no se recabaron pruebas ofrecidas.** Resalta el impugnante, que a pesar de que en el medio impugnativo de origen, se solicitó del Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se recabara informe sobre los elementos materiales utilizados, para otorgar la constancia de registro de militancia de tres años en favor de Miguel Macías Olvera; además de la totalidad del expediente formado por la Comisión de Procesos Internos de su partido, ninguna de tales peticiones fueron atendidas, dejándolo en estado de indefensión.

**b)** En cuanto a la segunda demanda planteada, que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **TEEG-JPDC-29/2014**, interpuesta contra la resolución dictada el primero de diciembre de dos mil catorce, en el que se impugnó la Asamblea Territorial celebrada el seis de noviembre de dos mil catorce y los

acuerdos tomados en la misma; se advierten los motivos de disenso siguientes:

**I.- Estado de indefensión en cuanto a que no se recabaron pruebas ofrecidas.** En su segundo recurso, también se duele el demandante del hecho de que la Comisión de Justicia Partidaria no recabó las pruebas solicitadas en su demanda, específicamente, el acta de Asamblea Territorial; así como las listas de asistencia de registro y de los delegados que se presentaron.

**II.- Irregularidades presentadas en torno a la Asamblea Territorial para la Elección de Delegados.** El justiciable Juan Carlos Oliveros Cabrera aduce presuntas irregularidades que, a su juicio, se dieron de manera previa y durante la celebración de la Asamblea Territorial para la Elección de Delegados a la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato; y que no fueron debidamente valoradas por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en su sentencia, como las presuntas agresiones físicas de que fue objeto el día que se celebró la mencionada asamblea.

**III.- Irregularidades derivadas del acta de asamblea Territorial para la Elección de Delegados.** Del recurso impugnativo relatado en esta parte, se advierten diversos puntos de disenso que a decir del impugnante, derivan del acta de asamblea, y que no fueron debidamente valoradas por la autoridad jurisdiccional de su partido, destacando, las alteraciones configuradas por el Secretario, anotando información que no se salvó adecuadamente.

Señala en el mismo punto, que en el Acta de Asamblea no se detallaron qué elementos se consideraron para hacer la declaratoria de validez de la elección, omitiéndose también la anotación del número de votantes, el número de votos obtenidos por cada planilla participante, para determinar quien fue la planilla vencedora, y que no se dio participación a los escrutadores.

Expresa además que la autoridad jurisdiccional partidaria omitió valorar las cuestiones atinentes a la equidad de género y las agresiones que recibió.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados en el considerando inmediato anterior, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por el promovente, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar al enjuiciante pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ahora bien, en la presente instancia lo que se impugna es el proceso de selección de candidatos implementado por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Se aducen por el impetrante, irregularidades que trascienden diversas etapas del proceso comicial interno implementado en dicho municipio.

Por tanto, se estima conveniente precisar, que del artículo 14 del Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, mediante el Procedimiento de Convención de Delegados, para el período constitucional 2015-2018; se obtiene, las diversas etapas que componen el procedimiento de selección, al interior del Partido Revolucionario Institucional.

**ARTÍCULO 14.-** El proceso interno consta de las siguientes fases:

**I. Inicio del proceso.-** Comenzó con la expedición de la convocatoria por el Comité Directivo Estatal el 17 de octubre de 2014.

**II. Registro de los aspirantes.-** Inicia a las 10:00 horas y concluye a las 17:00 horas del 03 de noviembre de 2014.

**III. Revisión, análisis y dictamen de solicitudes de registro.-** Inicia al concluir el registro de aspirantes a precandidatos y concluye con la emisión de los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia de los registros solicitados. De acuerdo con la Base Décima de la convocatoria, la Comisión Estatal de Procesos Internos publicará los dictámenes de procedencia o improcedencia de las solicitudes de las solicitudes de registro a más tardar el 8 de noviembre de 2014.

**IV. Proselitismo.-** Inicia el 09 de noviembre de 2014 y concluye a las 23:59 horas del 16 del mismo año.

**V. Preparación de las convenciones de delegados.-** Se entiende por este período la celebración de las asambleas de los sectores y de las organizaciones, así como de las asambleas electorales territoriales para la elección de los delegados electores. Los sectores y organizaciones, deberán celebrar las asambleas que establece el artículo 184 fracciones I, inciso b) de los Estatutos, con la asistencia de un representante de la Comisión Estatal de Procesos Internos de entre un período comprendido del 20 al 26 de octubre del 2014. Por su parte las asambleas electorales territoriales, se desarrollarán dentro del período comprendido del 03 al 07 de noviembre de 2014.

**VI. Jornada electoral.-** Se desarrollará el 04 de noviembre de 2014 a partir de las 10:00 horas y concluye a las 13:00 horas en el domicilio que indique la Comisión Estatal de Procesos Internos.

**VII. Resultados, declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.-** Se realizará el 04 de diciembre de 2014, una vez concluida la jornada electoral interna. Por su parte, la entrega de constancia de mayoría se hará por conducto de la Comisión Estatal de Procesos Internos dentro de las 48:00 horas siguientes.

Cada fase del proceso surtirá sus efectos al momento de su conclusión y se considerará definitiva al momento de fenecer el plazo que prevé el Código de Justicia Partidaria, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno. En todo caso, la presentación de alguna impugnación no tiene efectos suspensivos con relación a los actos combatidos.

Del numeral inserto con anterioridad, pueden identificarse las etapas donde, según lo planteado por el impetrante, se configuran el cúmulo de violaciones advertidas en los escritos de impugnación y que son las siguientes:

1. Registro del proceso, revisión, análisis y dictamen de las solicitudes de registro de precandidaturas.
2. Convenciones de Delegados, en este periodo se da la celebración de las asambleas territoriales para la elección de los delegados electorales.



3. Jornada electoral, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.

Ahora bien, no debe perderse de vista que los actos referidos con anterioridad, por su propia naturaleza, deben desarrollarse en forma concatenada, teniendo relación directa entre todos ellos, de manera que, para sostener la legalidad del proceso en su contexto, es necesario que cada una de las etapas se despliegue en forma apegada a derecho y a los lineamientos establecidos en las propias reglas de selección de las candidaturas.

Al respecto, resulta orientador *servata distantia*, el contenido de la siguiente tesis, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

*Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

Por ello, tomando en consideración la serie de cuestionamientos que el incoante vierte en los juicios ciudadanos presentados, se abordan en **primer término** los que se refieren a la satisfacción de los requisitos de elegibilidad de su contrario.

Dichos actos fueron cuestionados dentro de los autos del expediente registrado como **TEEG-JPDC-28/2014**; lo anterior porque dichos elementos son la base medular de una candidatura, de manera que la insatisfacción de cualquiera de ellos la torna ineficaz y, por ende, haría innecesario el estudio del resto de los agravios deducidos en el presente asunto.

Como apoyo de lo anterior, se cita por identidad de supuestos el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

**ACTOS CONCATENADOS.** Si por motivo de la protección federal que se concede contra uno de los actos que se reclaman, el otro debe quedar sin efecto, es inconducente resolver sobre su inconstitucionalidad.<sup>3</sup>

Efectivamente, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar un cargo de elección popular, la salvaguarda y estudio de los requisitos necesarios para la postulación del candidato, se presenta como un imperativo esencial respecto a la validez del proceso completo de elección de una candidatura.

---

<sup>3</sup> Registro: 363348. Quinta Época. Tercera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIII. Materia: Común. Página: 723.

Ahora bien, antes de entrar al análisis respectivo, deben hacerse algunas precisiones que resultan necesarias:

En primer término, el estudio de los requisitos de elegibilidad por parte del aspirante Miguel Macías Olvera, deben versar en torno a la reglamentación interna del Partido Revolucionario Institucional; en específico, las bases séptima y octava de la convocatoria, ya que en esos numerales, es donde se regula la inconformidad de Juan Carlos Oliveros Cabrera.

Segundo, atentos al principio de exhaustividad que rige a toda resolución y con la finalidad de estudiar en forma íntegra los requisitos de elegibilidad del precandidato cuestionado, esta autoridad jurisdiccional procederá a realizar un examen integral de todos y cada uno de los requisitos que para soportar su precandidatura, presentó Miguel Macías Olvera.

Ahora bien, en este momento se transcriben la normatividad partidaria que regula los aspectos de elegibilidad de los precandidatos, es decir, las bases séptima y octava; lo anterior con la finalidad de esclarecer cada uno de los requisitos que conforme a la convocatoria interna de su partido debía satisfacer el aspirante Miguel Macías Olvera:

***De los requisitos para solicitar el registro como precandidato***

**SÉPTIMA.-** Los militantes que deseen registrarse como aspirantes a precandidatos deberán cumplir con los requisitos previstos por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; 166 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XVI; 187 y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como los establecidos en la presente Convocatoria, contando con alguno de los siguientes apoyos:

- 1) 25% del total de la estructura territorial, identificada a través de los comités seccionales del municipio correspondiente de conformidad con los registros que obran en la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal; y/o

- 2) Tres de los sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., por medio de los Presidentes o Coordinadores de nuestro partido a nivel nacional y/o estatal, conforme aparezcan en los registros de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y/o del Comité Directivo Estatal; y/o
- 3) 25% de los consejeros políticos vigentes y que residan en el municipio correspondiente, conforme aparezcan en los registros de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal; y/o
- 4) 10% de los afiliados inscritos en el registro partidario vigente.

Los apoyos a los que se refiere la presente Base se considerará exclusivamente para efectos de registro, no condicionarán el voto a favor de ningún aspirante a precandidato y no podrán ser otorgados a más de un aspirante a precandidato. El caso de duplicarse los apoyos, el que lo emitió resolverá a quien se lo otorga, previo requerimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos. En todos los casos los que suscriban los apoyos deberán acompañar copia de sus correspondientes credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

El apoyo referido en el numeral 3) de esta Base, deberán estar suscritos por los consejeros políticos debidamente acreditados.

El apoyo referido en el numeral 4) de esta Base, deberá estar suscrito por los militantes que se encuentren en el padrón vigente y validado por las instancias estatutarias correspondientes.

Para efectos de los apoyos que establece la presente Base y con el propósito de otorgarle certeza al proceso de registro, a más tardar el 21 de octubre del 2014 la Comisión Estatal de Procesos Internos difundirá los nombres de los dirigentes legitimados para suscribir los correspondientes apoyos.

El manual de organización establecerá y aprobará los formatos y requisitos para la presentación de estos apoyos.

***De los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro de los aspirantes***

**OCTAVA.-** Cada uno de los aspirantes a registrarse como precandidatos a presidentes municipales a su solicitud de registro debidamente firmada, y con la finalidad de cubrir los requisitos de la Base Séptima, deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de registro al aspirante al cargo de precandidato a presidente municipal, debidamente firmada en el formato aprobado por la Comisión Estatal de Procesos Internos;
- b) Ficha curricular;
- c) Declaración de que conoce y acepta los términos de ésta convocatoria, así como en su caso, de la candidatura, y las estrategias político electorales que determine el Partido Revolucionario Institucional y el órgano de gobierno de la Coalición, en caso de resultar electo en el proceso de postulación de candidatos;
- d) Tres fotografías de estudio, recientes, a color, fondo blanco, de frente, tamaño credencial;
- e) Acta de nacimiento en original o copia certificada ante notario público;
- f) Copia fotostática certificada ante notario público de la credencial para votar con fotografía, por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- g) Constancia de residencia en el municipio o demarcación, según el caso; en los términos del artículo 110 fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato;
- h) Manifestación escrita, bajo protesta de decir la verdad, de no encontrarse en alguna de las incapacidades constitucionales y legales para acceder al cargo de presidente municipal previstas en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como de los artículos 11 y 12 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato y 166 de los Estatutos Básicos del Partido Revolucionario Institucional;
- i) Manifestación bajo protesta de decir la verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de Presidente Municipal;
- k) En su caso, original o copia certificada ante notario público de documento en el que conste solicitud de licencia de separación del cargo, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato;
- l) Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directo Estatal, donde se acredite estar al corriente con el pago de sus cuotas al

Partido Revolucionario institucional, en el último año mes calendario comprendido de octubre 2013 a septiembre de 2014;

**m)** Presentar un programa de trabajo que realizará en caso de resultar electo;

**n)** Documento mediante el cual se comprometan a solventar las multas que en su caso se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales;

**o)** En su caso, original o copia certificada ante notario público de documento en el que conste la solicitud de licencia ante la autoridad correspondiente, si se encuentra ocupando cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio y superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de selección y postulación, aspirante o como precandidato en el proceso de selección y postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;

**p)** Constancia expedida por la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la que se acredite una militancia de tres años como mínimo;

**q)** Documento bajo protesta de decir verdad, donde manifieste ser militante y/o cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como la observancia estricta de los Estatutos del Partido, así como protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética partidaria;

**r)** Documento bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, a menos que exista declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo sus derechos como militante de Partido;

**s)** Documento expedido por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. Filial Guanajuato (ICADEP) donde se acredite su conocimiento actualizado de los Documentos Básicos del Partido;

**t)** Constancia en original de estar inscrito en el padrón electoral del Registro federal de Electores y en el listado nominal expedido por el Instituto Nacional Electoral;

**u)** Suscribir ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, carta compromiso en la que se obliga a firmar el Pacto de Civilidad y Compromiso Político, en los términos del formato que se elabore por la citada Comisión;

La anterior documentación deberá presentarse acompañada de la solicitud de registro, conforme a los términos establecidos en las Bases Sexta y Séptima de la presente convocatoria.

A partir del 20 de octubre y hasta el 02 de noviembre del año en curso, en un horario de 10:00 a 17:00 horas, la Comisión Estatal de Procesos Internos pondrá a su disposición de los interesados, los formatos de solicitud de registro y los formatos aprobados y referidos en los incisos a), c), h), i), n), q), r) y u) de la presente Base, para lo cual deberán presentarse de manera personal los aspirantes para solicitar los formatos, los cuales les serán entregados en un plazo de entre 12:00 a 24:00 horas a partir de su requerimiento.

(Lo subrayado es propio)

Hecho lo anterior, en este momento se identifican en la siguiente gráfica las constancias con las que el aspirante Miguel Macías Olvera intentó respaldar el cumplimiento de cada uno de los requisitos derivados de la base séptima y octava multicitadas:

<b>Identificación del requisito a</b>	<b>Constancias exhibidas por el candidato Miguel Macias Olvera</b>
---------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

<b>cumplimentar BASE SEPTIMA</b>	<b>para colmar cada requisito</b>
Acreditación de apoyos de los sectores del Partido Revolucionario Institucional	Formatos F-4.b expedidos por la CNOP, CNC, CTM, CNMCCI, ANUR, MT, Red Jóvenes por México, glosados a fojas 135 a la 141 del expediente.

<b>Identificación del requisito a cumplimentar BASE OCTAVA</b>	<b>Constancias exhibidas por el candidato Miguel Macias Olvera para colmar cada requisito</b>
a) Solicitud de registro del aspirante debidamente firmada en el formato aprobado.	Fomato F-1 denominado Solicitud de Registro, (foja 131), con firma del postulante.
b) Ficha curricular.	Foja 142 del sumario.
c) Declaración de que el aspirante conoce y acepta los términos de la convocatoria y las estrategias de su partido en caso de ser electo.	Formato F-2 denominado Carta Compromiso, (foja 132del sumario).
d) Fotografías a color, tamaño credencial.	Constancia de su exhibición constante a fojas 145.
e) Acta de nacimiento en original o copia certificada.	Constante a fojas 144 del sumario.
f) Copia certificada de la credencial de elector.	Requisito colmado, tal como se advierte a fojas 146 y 147 del expediente.
g) Constancia de residencia en el municipio.	Exhibición del oficio 1759/SRIA/CS/CRS/14 signado por el Secretario del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, cuya constancia corre glosada a fojas 167.
h) Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguna de las incapacidades constitucionales y legales para acceder al cargo de Presidente Municipal.	Exhibición del formato F-3.b denominado "Declaración bajo protesta de decir verdad", cuya constancia aparece a fojas 134.
i) Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de Presidente Municipal	Exhibición del formato F-3.b denominado "Declaración bajo protesta de decir verdad", cuya constancia aparece a fojas 134.
j) Carta de no antecedentes penales	Constancia expedida por la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, fojas 148 del sumario
k) Original o copia certificada del	No aplica.

	documento en el que conste la solicitud de licencia para separarse de un cargo público	
l)	Constancia expedida por la Secretaria de Finanzas del partido donde se acredite que está al corriente con el pago de sus cuotas.	Constancia de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, expedida por la Secretaria de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, que obra a fojas 149.
m)	Presentación del programa de trabajo a desarrollarse en caso de resultar electo.	Fojas 150 a la 163 del expediente.
n)	Documento mediante el cual el aspirante se compromete a pagar las multas que en su caso se generen por deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones de comprobación de gastos electorales.	Exhibición del formato F-3.a denominado "Declaración bajo protesta de decir verdad", en cuyo inciso d) se vierte la declaración señalada del postulante, cuya constancia aparece a fojas 133.
o)	Original o copia certificada del documento en el que conste la solicitud de licencia, en caso de encontrarse ocupando un puesto de dirigencia partidaria	No aplica
p)	Constancia expedida por la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal en la que se acredite una militancia mínima de tres años en el partido.	Constancia de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, suscrita por el licenciado José Huerta Abortes, Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, (foja 164).
q)	Documento en el que bajo protesta de decir verdad manifieste ser militante y/o cuadro, habiendo mostrado lealtad pública al partido	Constancia exhibida mediante el formato F-3.b, (foja 134)
r)	Documento bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política antagónicos al Partido Revolucionario Institucional	Constancia exhibida mediante el formato F-3.a, (foja 133)
s)	Documento expedido por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político donde se acredite el conocimiento del aspirante de los documentos básicos del partido	Constancia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, suscrita por la ciudadana Eira Zavala Durán Presidente Estatal del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político del Partido Revolucionario Institucional, (foja 165).

t)	Constancia original que acredite que el aspirante se encuentra inscrito en el padrón electoral del Registro Federal de Electores y en el listado nominal expedido por el Instituto Nacional Electoral	Constancia expedida en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, por el ciudadano Leopoldo Fernando Chacón Sámano, Vocal del Registro Federal de Electores (foja 166).
u)	Suscribir ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, carta compromiso en la que se obliga a firmar el Pacto de Civilidad y Compromiso Político	Exhibición del formato F-6, denominado "Carta compromiso", cuya constancia quedó glosada a fojas 142.

Como lo aduce el inconforme, en la primera de sus demandas, las constancias de apoyo de diversos sectores del Partido Revolucionario Institucional, expedidas en favor de su contraparte, fueron presentadas de manera incompleta pues, acordes a lo regulado por el tercer párrafo de la base séptima de la convocatoria, las personas que otorgan los apoyos, deben acompañar copias de sus respectivas credenciales de elector; situación que no se colmó en la especie.

Respecto de esta cuestión, debe señalarse que el pretendido agravio esencialmente es **fundado**, de conformidad con los siguientes planteamientos:

Lo anterior puede corroborarse, con el contenido del documento denominado "acuse de recibo de solicitud de registro", consultable a foja 126 a la 130 del sumario, expedido en favor del aspirante Miguel Macías Cabrera, por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, una vez presentada la solicitud de registro.

En dicho documento se aprecia el denominado apartado 8, donde se hizo constar que la serie de apoyos de sectores,



organizaciones y consejeros políticos se exhibieron sin copias de las credenciales de elector.

La foja correspondiente, del documento aludido, se integra al contenido de esta resolución, para demostrar que, en su momento, las constancias de apoyo de los diversos sectores, fueron presentadas sin la copia de la credencial de elector.

	> F-4.c Organizaciones	✓
	>>> F-4.d Consejeros Políticos >>> F-4.d-N >>> F-4.d-E >>> F-4.d-M	Sin credenciales
	> F-4.e Registro Partidario	X
9	Carta Compromiso en la que se obliga a firmar el Pacto de Civilidad y Compromiso Político, en los términos que le señale la Comisión Estatal de Procesos Internos. (F - 6)	✓
10	Ficha curricular	✓
11	Acta de nacimiento en original o copia certificada ante notario	✓

Dicha documental es valorada en este momento, bajo los extremos de los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, hace presumir y por tanto genera la convicción, que en el registro formalizado de Miguel Macías Olvera, en relación a los apoyos en su favor, no se adjuntaron las copias de las credenciales de elector respectivas.

En efecto, dicha circunstancia se corrobora, además, con la serie de escritos de manifestación de apoyo brindados al referido aspirante, que obran glosados a fojas 134 a 141 del expediente, documentales con la misma valoración que las pruebas estudiadas en el párrafo anterior, de donde se desprende que en ninguno de ellos aparece la copia de la credencial de elector del coordinador de sector u organización que en cada caso signó el apoyo.

De esta manera, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, quedó incumplida por Miguel Macías Olvera, la exigencia configurada en la base séptima de la Convocatoria para Seleccionar y Postular Candidatos a Presidentes Municipales expedida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, es inconcuso que la Comisión Estatal de Procesos Internos del instituto político Revolucionario Institucional, fue omisa en revisar con detalle los requisitos presentados por Miguel Macías Olvera, para formalizar su registro; por lo que en tales condiciones, no podía aprobar dicho acto, debiendo tener como resultado las consecuencias jurídicas que más adelante se detallarán.

Por ende, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria actuó de manera ilegal al calificar de infundado el agravio del hoy actor ante la instancia intrapartidista, en el que precisó que el registro de la planilla cuestionada no cumplió con la presentación de todos los documentos necesarios de las bases séptima y octava de la convocatoria respectiva, lo que vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y debida fundamentación y motivación que deben imperar en toda resolución.

Por otra parte y atentos al principio de exhaustividad que opera en el dictado de toda resolución, las autoridades jurisdiccionales electorales, se encuentran obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Con este proceder exhaustivo, se asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

Por esa razón, se evita obstaculizar la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación.

Lo anterior encuentra asidero en el criterio sustentado en la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el

texto y rubro que indican:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>4</sup>

Con base en lo anterior, respecto del propio procedimiento de registro y sobre los requisitos que debía cumplir Miguel Macías Olvera, no puede obviarse que el recurrente mencionó que dicha persona incumplió con lo estipulado por el artículo 166 fracción IV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, con base en el mencionado numeral 166, de los Estatutos en cuestión, se regula los requisitos para ser candidato; por tanto, en este momento se ingresa en forma íntegra los extremos de dicho numeral:

**Artículo 166.** El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;
- III. Ser militante y cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido;

---

<sup>4</sup> Registro: 772. Tercera Época. **Jurisprudencia.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 51. Materia: Electoral. Tesis: 43/2002. Pág. 51.

IV. No haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de Partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, a menos que exista declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo sus derechos como militante del Partido.

V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;

VI. Protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria;

VII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas;

VIII. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda;

IX. Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, con diez años de militancia partidaria.

X. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C. y sus filiales estatales y del Distrito Federal.

XI. Para el caso de integrantes de ayuntamientos, jefes delegacionales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los congresos de los estados, deberán comprobar una militancia de tres años; tener una residencia domiciliaría que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente. Se exceptúan del requisito de residencia domiciliaría a quienes desempeñen un cargo o una comisión del Comité Ejecutivo Nacional, de un Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, cargo de elección popular o cargo público.

En caso de candidaturas de jóvenes a integrantes de ayuntamientos, deberá acreditar una militancia de un año;

XII. Para candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;

De dicho artículo, su fracción IV, establece que una de las condiciones para ser candidato, es no haber sido dirigente, candidato o militante destacado de Partido o asociación política antagónica, al menos que exista declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el que conste que están a salvo sus derechos como militante del partido.

Dicha exigencia se corresponde con la base octava, inciso r), de la Convocatoria para Seleccionar y Postular Candidatos a Presidentes Municipales, documento consultable a fojas 61 a 84 del sumario; que de igual forma se ingresa al cuerpo de esta resolución.

**OCTAVA.-** Cada uno de los aspirantes a registrarse como precandidatos a presidentes municipales a su solicitud de registro debidamente firmada, y con la finalidad de cubrir los requisitos de la Base Séptima, deberán acompañar la siguiente documentación:

(...)

r) Documento bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, a menos que exista declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo sus derechos como militante de Partido;

Con base en dichos dispositivos, se colige con toda claridad, que como requisito para poderse registrar a una contienda interna, los solicitantes deben cumplir con tal condición.

Por otra parte, a juicio del recurrente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del instituto político Revolucionario Institucional fue omisa en analizar adecuadamente tal circunstancia, pues de los documentos que obran en autos, quedó demostrado que Miguel Macías Olvera participó como candidato del Partido Acción Nacional; además de que ganó la elección a Presidente Municipal en el propio Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

En efecto, del propio sumario, existen constancias adjuntadas por el promovente del presente medio de impugnación, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 20 de noviembre del año próximo pasado, donde hace constar, que Miguel Macías Olvera, fue postulado por el Partido Acción Nacional, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, en el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete.

Documental que por tener el carácter de pública de acuerdo con la fracción III del artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, hacen prueba plena de acuerdo a lo regulado con el segundo párrafo del

artículo 415 de la misma legislación invocada, para tener por demostrado el carácter de candidato de Miguel Macías Olvera.

Visto de esta forma, a juicio de quien resuelve existiría una contradicción entre el documento analizado con anterioridad, y el formato presentado por el precandidato cuestionado, visible a foja 132 del sumario, de donde se desprende que bajo protesta de decir verdad, manifestó que no había participado como candidato de partido diverso al Revolucionario Institucional.

No obstante, los estatutos del partido y bases de la convocatoria, establecen una salvedad en favor del aspirante, es decir, tener a su favor una declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en la que conste que están a salvo sus derechos como militante del partido.

En suma, puede precisarse que acorde al planteamiento del incoante y de acuerdo al estudio de los dispositivos estatutario y de la convocatoria misma, el solicitante del registro, Miguel Macías Olvera, no tenía en su favor la declaratoria expedida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que dejara a salvo sus derechos.

En ese sentido, el agravio en estudio resulta **fundado**, pero **inoperante**, atentos a los siguientes razonamientos.

Los derechos políticos son derechos humanos de índole fundamental dentro de nuestro sistema jurídico, que se relacionan estrechamente con otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en

conjunto, hacen posible la democracia, propiciando el pluralismo político.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

En dicho instrumento se señala que: son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el **acceso al poder de los ciudadanos** y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Ahora bien, sobre la posibilidad de que los miembros de un partido político ejerzan tales derechos de participar activamente en la vida pública dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:



I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y **como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;** por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. (Énfasis añadido)

Los mismos principios se reconocen en el artículo 17, apartado A de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato donde se establece:

**ARTÍCULO 17.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**Apartado A.** Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos. (Énfasis añadido)

Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

Finalmente, se invoca lo que al respecto establece la legislación electoral de nuestro Estado:

**Artículo 20.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Estatal, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. (Énfasis añadido)

Del contenido de los preceptos transcritos, es posible colegir, que como entidades de interés público, los partidos políticos deben promover la participación de sus militantes, en los órganos de representación pública; sin embargo, más allá de la descripción de tales obligaciones, ninguna de las normas citadas esclarecen una modalidad específica o el sistema electoral particular que debe observarse para que los partidos políticos posibiliten la participación de sus militantes en la vida pública del país.

Por ello, puede afirmarse que cada partido puede fijar las reglas que considere convenientes, siempre que no se trate de requisitos **desproporcionados o irrazonables**, que deban cumplir las personas titulares de los derechos políticos para poder ejercerlos.

Al respecto, se trae a cuenta el contenido de algunas de las disertaciones contenidas en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada dentro del juicio Castañeda Gutman contra el Estado Mexicano del 6 de agosto de 2008, y donde precisamente se alude a la importancia en el respeto del ejercicio para ser votado por cualquier ciudadano interesado en participar activamente en la vida pública del país, y la necesidad de establecer condiciones **racionales** para posibilitar dicha participación pública:

147. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los

ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

148. Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

149. El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (*infra* párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea **necesaria y proporcional**; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa. (Lo resaltado es propio de quien resuelve).

Además de lo anterior se cita el contenido de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, **los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos**, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma **no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.** Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.” (Lo resaltado es propio)

Establecido lo anterior, es posible afirmar, que la exigencia aludida por el inconforme para que su contrario, presentara la declaratoria emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, donde se determinara que tiene sus derechos a salvo como militante, se presenta como excesivo, desproporcionado, y no atiende a un propósito útil y necesario para satisfacer un interés público e imperativo de mayor envergadura como es el derecho político a ser votado.

Por tanto, a juicio de quien resuelve, dicho requisito no puede tenerse en consideración para condicionar el registro como precandidato de Miguel Macías Olvera.

Además, debe considerarse que la convocatoria emitida por el instituto político Revolucionario Institucional para seleccionar a los candidatos que postulará para las elecciones de ayuntamientos en el Estado, consideró tres requisitos que se dirigen a una misma finalidad, como es, la demostración de militancia del aspirante.

Tales requisitos se presentan en los incisos p), q) y r) de la multicitada base octava de la convocatoria, y por su trascendencia en el agravio que se analiza se transliteran a continuación:

**OCTAVA.-** Cada uno de los aspirantes a registrarse como precandidatos a presidentes municipales a su solicitud de registro debidamente firmada, y con la finalidad de cubrir los requisitos de la Base Séptima, deberán acompañar la siguiente documentación:

(...)

**p)** Constancia expedida por la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la que se acredite una militancia de tres años como mínimo;

**q)** Documento bajo protesta de decir verdad, donde manifieste ser militante y/o cuadro, habiendo mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa de Acción, así como la observancia estricta de los Estatutos del Partido, así como protestar cumplir las disposiciones del Código de Ética partidaria;

**r)** Documento bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política antagónicas al Partido

Revolucionario Institucional, a menos que exista declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo sus derechos como militante de Partido;  
(...)

Se observa así, que en el primer requisito identificado en el inciso p), de la base octava, se exige al aspirante acreditar que cuenta con un tiempo mínimo de tres años como militante del Partido Revolucionario Institucional.

Enseguida, en el inciso q) de la misma base octava se le exige presentar un escrito firmado bajo protesta de decir verdad donde manifieste ser militante y/o cuadro de su partido, y haber mostrado lealtad pública a su partido.

Finalmente, relacionado con los mismos requisitos se exige en el inciso r), de la base octava, que el aspirante presente un escrito bajo protesta de decir verdad manifieste no haber sido dirigente, candidato, ni militante destacado de algún partido o asociación antagónica al Partido Revolucionario Institucional.

Respecto de este último y como ya se ha determinado, que, en caso contrario, se emita una declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria donde conste que quedan a salvo los derechos del interesado como militante del Partido, siendo este último requisito el que se considera excesivo y desproporcionado para los aspirantes que deseen participar en el proceso de selección de su partido, para postularse como candidatos a la integración de un Gobierno Municipal.

Lo anterior, porque si de acuerdo a lo prescrito en el inciso p), de la base octava, desde un primer momento se exige y queda

comprobado por el aspirante, que tiene una continuidad como militante de su partido, mayor a tres años, resulta ocioso que además, se le exija la exhibición de una constancia por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

A juicio de quien resuelve, debe entenderse que desde el momento en que se comprueba la continuidad en la militancia, no es necesario comprobar requisito adicional.

Así las cosas como en el caso concreto, el aspirante Miguel Macías Olvera, dejó acreditada desde la presentación de su solicitud de registro que cuenta con una antigüedad mayor a tres años como militante del Partido Revolucionario Institucional; con la constancia de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, resulta innecesario que además se le exija la comprobación de una declaratoria donde se dejen a salvo sus derechos.

Por ello, considerando que debe cuidarse especialmente en la presente resolución, que de manera injustificada se vea comprometido el ejercicio del derecho de los militantes para acceder a un cargo de elección popular, y evitar que con términos o disposiciones restrictivas de la ley se cause un daño irreparable en sus derechos políticos fundamentales, se reitera que, resulta fundado, pero inoperante, el agravio hecho valer por el impetrante Juan Carlos Oliveros Cabrera en su demanda.

Por último, no pasa desapercibido que en la demanda del recurso de inconformidad, visible a fojas 176 a 179 del sumario, el incoante, afirmó lo siguiente:

“Por lo que respecta al C. Miguel Olvera el presenta dicho documento que lo respalde, es decir, presenta una resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria si bien le dejan a salvo sus derechos de militante pero estos quedan a salvo a partir de la resolución y esta data de fecha reciente y no cumple con los tres años estatutario.”

De la anterior transcripción, se colige que el precandidato impugnado, presentó una resolución que dejó a salvo sus derechos como militante; no obstante, del estudio realizado por este órgano jurisdiccional, no se desprende la existencia de tal documental, lo que sin embargo, no puede variar lo determinado en este punto.

Amén de que contrario a lo pretendido por el recurrente, la antigüedad de la militancia, no puede depender de la expedición de una declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en la que conste que están a salvo sus derechos como militante del partido, dado que su militancia, según se demostró, tiene su origen en el año dos mil seis.

Por último, respecto del resto de los agravios hechos valer en el medio de impugnación identificado como **TEEG-JPDC-28/2014**, en vista de que se ha declarado como fundado el atinente al incumplimiento en la presentación de documentación para formalizar la candidatura de Miguel Macías Olvera, a juicio de quien resuelve no es indispensable su estudio, por resultar ocioso y en nada modificaría, lo ya determinado.

Ahora bien, respecto a los agravios del diverso **TEEG-JPDC-29/2014**, relacionado con las supuestas deficiencias

derivadas de la Asamblea Territorial celebrada el seis de noviembre de dos mil catorce y los acuerdos tomados en la misma; en las siguientes líneas se estudiara tales cuestiones; debiendo precisarse que dicho estudio será acorde a lo determinado por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del Partido Revolucionario Institucional, en su resolución respectiva, dictada en fecha primero de diciembre de dos mil catorce.

Así pues, las inconsistencias que se estudian por ser las que el disidente relaciona en su impugnación con irregularidades acaecidas en la verificación de la Asamblea Territorial para la Elección de Delegados, se pueden resumir en los agravios siguientes:

1. La omisión de recabar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el expediente de la asamblea territorial celebrado en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

A juicio del inconforme, tal omisión impidió que se advirtiera que la asamblea se desarrolló de manera irregular al haberse modificado en las mesas de registro, la lista originalmente publicada por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional sobre las personas que asistirían a la Asamblea Territorial, siendo consecuencia de lo anterior, que algunas personas que había corroborado estar en la lista original no fueron encontradas el día de la celebración de la Asamblea.



2. De igual manera se queja el inconforme de la validación realizada por la autoridad responsable del Acta de la Asamblea Territorial impugnada. Entre otras irregularidades de dicha acta señala el disidente, que en la misma se omitieron narrar las agresiones recibidas por el quejoso.

3. Señala además que el acta fue alterada por tener incluida información manuscrita que no fue debidamente salvada.

4. Agrega que no se indicó en qué elementos se basó la autoridad partidaria para hacer la declaratoria de validez de la elección, omitiendo también asentar el número de votantes, el número de votos obtenidos por cada planilla participante para determinar quien fue la planilla vencedora, y no se da participación a los escrutadores.

Además; que la Comisión de Justicia Partidaria no analizó su agravio relacionado con el hecho de que en la celebración de la Asamblea no se observó el cumplimiento de las cuestiones atinentes al equilibrio de género y participación de jóvenes en la planilla vencedora.

Ahora bien, el estudio de tales argumentos impugnativos trae como consecuencia el resultado siguiente:

1. El primero de los agravios reseñados donde en esencia se duele el actor de la falta de recabo de pruebas por parte de la

autoridad jurisdiccional intrapartidaria y su consecuente valoración, resulta fundado aunque al final **inoperante**.

Al respecto, es pertinente asentar que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como autoridad partidaria, tiene el imperativo de ser la autoridad garante de la observancia de los estatutos, códigos, reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; según se advierte de los estatutos del instituto político en cita, así como del Reglamento que regula a dicha Comisión, en las normas que a continuación se insertan:

#### De los estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

**Artículo 211.** Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priistas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priistas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

#### Del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional:

**Artículo 8.** Las Comisiones a que se refiere este Título, son órganos colegiados encargados de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.

Entre otras facultades que la aludida Comisión tiene, para lograr tales objetivos de protección de la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra la de recabar la información que considere necesaria y/o que le sea solicitada por las partes para estar en posibilidad de resolver adecuadamente la específica controversia planteada. Así se advierte del contenido del artículo 78 del reglamento referido:

**Artículo 78.** Las Comisiones de Justicia Partidaria competentes tienen amplias facultades en lo que corresponde a las pruebas que estimen pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. El Comisionado Presidente, durante la fase de instrucción, mediante el acuerdo correspondiente, podrá requerir a los diversos órganos partidarios competentes, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido. El órgano del Partido requerido deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se le soliciten y obren en su poder.

Relacionado con lo anterior, el ahora actor y en su momento impugnante primigenio ante la autoridad partidaria correspondiente, sí solicitó en su escrito de demanda del juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante que la Comisión de Justicia Partidaria recabara las documentales relativas al Acta de Asamblea territorial celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, con sus anexos, y en específico la lista de asistencia a dicha Asamblea, según se observa a continuación:

IX.- CAPITULO PROBATORIO

Para probar los hechos redactados, ofrezco las siguientes pruebas de mi parte:

Copia del acuse de recibo de la solicitud de registro para aspirante a precandidato expedida por la comisión estatal de procesos internos.

Copia certificada del acta de la asamblea territorial, y sus anexos, del municipio de Apaseo el Grande Gto; copia certificada del padrón del registro partidario del municipio de Apaseo el Grande Gto; copia certificada de la Lista de asistencia a la asamblea territorial de fecha 06 de Noviembre llevada a cabo en el municipio de Apaseo el grande , Gto.

La Documental consistente en todo el expediente de la Asamblea Territorial celebrada en el municipio de Apaseo el Grande, Gto. Para lo anterior con 78 dl Código de Justicia Partidaria. Por tanto solicito Se requiera a la Comisión Estatal de Procesos Internos que Remita a la Comisión de Justicia Partidaria la documental solicitada.

En virtud de que no está a mi alcance dicha documental, pues estoy realizando el trámite respectivo me permito adjuntar el Acuse de recibo en el que se solicitó las copias certificadas de las documentales mencionadas, solicitada a la Comisión Estatal de Procesos Internos.

(...)

De ahí lo fundado del agravio en estudio, dado que, de acuerdo al panorama normativo indicado, y en base a la solicitud de recabo de pruebas oportunamente planteado por el inconforme, lo procedimentalmente correcto y apegado a normas intrapartidarias, era que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria recabara la información solicitada, a efecto de que fuera valorada en su decisión, propiciando así un panorama completo de

protección de los derechos presuntamente conculcados del militante.

Sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, particularmente de las visibles a fojas de la 430 a la 526, que corresponden a lo que conformó el trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, se advierte que dicha autoridad fue omisa en atender a tal petición realizada por el inconforme, lo que sin duda contraviene las normas ya referidas, y los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo proceso legal.

Al respecto se trae a cuenta el contenido de la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referida desde el considerando sexto de la presente sentencia, y que responde al rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**.

Sin embargo, se ha adelantado también, que pese a lo fundado del agravio, el mismo deviene igualmente inoperante, dado que no es suficiente para modificar, el sentido de la resolución impugnada.

Efectivamente, la documental solicitada por el recurrente a la autoridad intrapartidaria, fue recabada por este organismo jurisdiccional en uso de las facultades conferidas por los artículos 166 fracción X y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver adecuadamente el asunto, según consta a fojas 355 a la 425 del sumario, documental que se valora de manera plena atendiendo a lo previsto en el numeral 415 de la ley electoral en vigor.

Sin embargo, su contenido resulta insuficiente para dejar acreditado lo medular de la inconformidad del impugnante, y que consistía en probar, que el día de la asamblea, hubo personas que, habiendo corroborado estar en la lista oficial publicada desde el día veintiuno de octubre de dos mil catorce, por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se presentaron pretendiendo participar en la misma, y no les fue permitida la entrada por no encontrarse en las listas que se tenían en las mesas de registro, pues nada deriva a ese respecto en las documentales allegadas.

Por ende, concernía al impugnante, que mediante algún medio de prueba diverso, acreditara, las irregularidades imputadas en la actuación de la autoridad intrapartidaria encargada de verificar los actos relacionados con el Acta de Asamblea Territorial; y que dichos actos se ajustaran a la legalidad.

Ello en base al *onus probandi*, o carga procesal de probar que deriva para el inconforme de lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 417 de la ley electoral vigente en nuestro Estado, pues si el actor afirmó que hubo personas a las que se les negó el participar en la asamblea por no estar incluidas en las listas que para tal efecto se tenían en las mesas de registro, era precisamente a éste a quien le correspondía precisar y probar quiénes fueron esas personas, a fin de que la autoridad partidaria y en su omisión este tribunal estuviera en aptitud de ponderar la gravedad de tales circunstancias y su influencia final en el litigio.

Lo anterior, se corrobora con el sentido de la tesis jurisprudencial que reza:

“**PRUEBAS.** El que afirma está obligado a probar; el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Así, cuando alguno afirma que aquel a quien demanda no ha cumplido con la obligación que contrajo en un contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de ningún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que si ha cumplido con el contrato; y la sentencia que condene al actor por no haber probado el hecho negativo en que hizo consistir uno de los elementos de su acción, constituye inexacta aplicación de las leyes de la prueba.”<sup>5</sup>

Pese a lo anterior, el impugnante fue omiso en aportar algún medio probatorio eficaz para dejar probada su inconformidad, por lo que, de ahí la inoperancia del agravio.

**2.** Sobre el señalamiento que hace el disidente en relación a las presuntas agresiones físicas recibidas, también resulta infundado su agravio.

Lo anterior, porque con relación a su inconformidad no arrimó a la autoridad jurisdiccional partidaria ningún medio convictivo que apoyara su pretensión, limitándose entonces su inconformidad a su dicho, que es desde luego insuficiente para tener por comprobadas sus afirmaciones.

En efecto, aunque desde la impugnación presentada con la autoridad jurisdiccional de su partido, el inconforme señaló que fue objeto de agresiones físicas el día de la celebración del Acta de Asamblea Territorial, en todo caso fue omiso en cumplir con la carga probatoria establecida por el artículo 417 de la ley electoral del Estado y que le obliga a probar los hechos que afirma, por lo que así, la existencia de su solo dicho, resultaba insuficiente para tener por acreditados los aquejamientos reclamados, siendo entonces correcto el proceder de la autoridad jurisdiccional partidaria al desestimar dicho agravio.

---

<sup>5</sup> Visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Materia Civil. Quinta época.

Al respecto cobra aplicación el contenido de la tesis jurisprudencial que establece:

“**PRUEBAS.** El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.”<sup>6</sup>

3. Con relación a las irregularidades que atañe el inconforme por haberse asentado algunas partes del acta en manuscrita, y otras en computadora, sin haber sido salvado debidamente los errores por el Secretario de la Convención, y que tales consideraciones no fueron debidamente valoradas por la autoridad jurisdiccional partidaria, se considera, que aunque le asiste la razón sobre la existencia de tales irregularidades, por no haberse identificado cuáles anotaciones del acta que se testaron o cuáles de las que fueron sobrepuestas sí tenían valor, dichas circunstancias no resultan suficientes para invalidar el acta en estudio.

Esencialmente porque las irregularidades señaladas son menores, y no resultan determinantes en su resultado final, pues es fácil detectar cada una de las palabras o frases que se hicieron prevalecer y aquellas que se pretendía eliminar en el contenido del acta, de manera que no se genera incertidumbre sobre su contenido.

---

<sup>6</sup> Visible en la página 107 del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Materia Común.

De hecho, el contenido del documento revela, que las frases testadas o sobrepuestas en el acta obedecen a las partes del formato elaborado por la Comisión Estatal de Procesos Internos, para la celebración del Acta, y que no se adecuaban a lo estrictamente ocurrido en la Asamblea Territorial de Delegados de Apaseo el Grande, Guanajuato; por lo que en todo caso, es correcta la precisión que en cada caso se hizo, para anotar el nombre correcto del lugar donde se verificó la asamblea, o el número de planillas registradas y la persona que encabezaba cada una, así como la identificación de la planilla ganadora.

Por ello, debe entenderse, que las anotaciones sobrepuestas en el acta, que no fueron debidamente salvadas por el Secretario son comprensibles, al no haberse demostrado que el funcionario autorizado para ejercer tales funciones, tuviera la capacitación requerida, que sí tienen otros funcionarios, como un notario público o el secretario de un organismo jurisdiccional, para entender la forma en que debía tratarse cada una de las anotaciones testadas o sobrepuestas en el Acta.

Por ello, se reitera, que al quedar en evidencia el contenido válido del acta, y la parte que en cada caso era eliminada, es infundado que se declare su ineficacia.

Al respecto, cobra aplicación el principio general de derecho y que cobra mayor relevancia en el derecho electoral mexicano de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, en base al cual, las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado, al no ser de tal entidad



para el resultado final de un acto son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia firme que a la letra establece:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

A mayor abundamiento, cabe referir que el impugnante fue a su vez omiso en aportar algún medio de prueba a efecto de acreditar que los hechos narrados en el acta o sus adiciones no sucedieron estrictamente como quedó asentado en la misma.

4. Los agravios donde aduce el impugnante, que se dieron una serie de alteraciones en el acta levantada, que no se indicó en qué elementos se basó la autoridad partidaria para hacer la declaratoria de validez de la elección, omitiendo también asentar el número de votantes, el número de votos obtenidos por cada planilla participante para determinar quien fue la planilla vencedora, y que no se da participación a los escrutadores; así como el hecho de que no se valoraron los agravios donde se impugnó el incumplimiento de las cuotas de género y participación de jóvenes, resultan **inoperantes**, de conformidad con los siguientes argumentos:

La inoperancia de tales argumentos, deviene, en vista de que el impetrante adiciona cuestiones novedosas a su escrito impugnativo.

En efecto, el recurrente expresó como motivo de disenso, en la demanda que es objeto del presente análisis, lo siguiente:

“Respecto a los elementos del acta se nota que primeramente se advierte que el acto empezó escrito por computadora y al final del acta se nota escrito con letra de molde, sin que se haya salvado la leyenda que está en manuscrito este caso nos pone en indefensión porque no hay garantía que ese escrito se haya llenado posteriormente para subsanar algún faltante es por eso que se pone en duda la legibilidad de la acta, es obvio que se alteraron los hechos y se violaron los principios de certeza y legalidad y además no se entregaron las pruebas a la comisión, resolviendo esta, sin los elementos probatorios suficientes...”

No obstante, lo novedoso del agravio en estudio radica en que del análisis de su escrito primigenio de demanda, se advierte

que las cuestiones ahora precisadas, no fueron planteadas ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

En efecto, del escrito primigenio, que fue materia de resolución por la multicitada Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político Revolucionario Institucional, consultable a fojas 431 a 434 del sumario, se estableció como fuente de agravio lo siguiente:

“Se impugna el acta de la asamblea territorial en virtud de que no se cumplió con las formalidades de la misma en la sesión ya que la misma no contiene todos los datos y hechos que ocurrieron en el desarrollo de la misma”

En ese sentido, si bien se impugnó la referida acta, fue por razones distintas a la relativa a que no se asentó el resultado de la votación o que no se dio cuenta de los votos que obtuvo la planilla.

Así las cosas, de atender el agravio ahora intentado por el inconforme, en los pretendidos términos, en realidad se estaría analizando un acto de la Mesa Directiva de la Asamblea, sin perder de vista que en esta instancia debe estudiarse los argumentos planteados en la sentencia combatida.

Por ende, la responsable al abordar el análisis de dicho agravio lo desestimó con base en que el actor no presentó elemento probatorio alguno para tal efecto.

Además, del acta no se desprende circunstancia alguna en los términos en los que menciona el quejoso, sin que haya podido pronunciarse sobre si en el acta se asentaron los resultados de la votación o si se dio cuenta o no de los votos que obtuvo la planilla.

En tales condiciones, en esta instancia jurisdiccional, lo procedente era que el incoante combatiera los argumentos utilizados en la resolución de origen y no los actos derivados de la propia asamblea.

En efecto, el demandante introduce aspectos novedosos de trascendencia para el resultado del fallo, como las supuestas omisiones de la autoridad intrapartidaria, para anotar el número y sentido de los votos emitidos por cada uno de los delegados, o el incumplimiento de las cuotas de género o participación de los jóvenes, pero lo hace, hasta después de emitirse la sentencia de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de su partido que le fue desfavorable, apartándose así de los hechos expuestos en su demanda original.

Por tanto, se insiste en que los motivos de disenso que se hicieron valer ante este organismo jurisdiccional resultan inoperantes, porque representan hechos novedosos, que no se hicieron valer ante la autoridad de origen, siendo entonces que tales cuestiones diversas a las que formaron parte del litigio inicial, no puede analizarse por este órgano colegiado, en atención a la inoperancia manifiesta, donde no es posible analizar cuestionamientos diversos a los expuestos en la demanda o contestación originales del litigio promovido.

Lo anterior obedece al hecho de que al basarse el inconforme en razones distintas a las originalmente señaladas en su escrito del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante, constituyen aspectos novedosos que por ende no

tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, respecto de los cuales no pudo pronunciarse la entidad resolutora de origen, ni su contraparte para ofrecer pruebas en defensa de sus intereses, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Al respecto cobra aplicación por similitud de supuestos normativos la tesis jurisprudencial del tenor siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. (Novena Época. Registro: 176,604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII. Diciembre de 2005. Materia Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página 52).

**NOVENO.- Efectos de la sentencia.** Conforme a lo razonado y expuesto en el considerando anterior, al encontrar deficiencias en los requisitos presentados por Miguel Macías Olvera; derivados de la convocatoria de su partido, debe revocarse el acuerdo de fecha **siete de noviembre del año dos mil catorce**, mismo donde se le concedió el registro como precandidato.

Debe señalarse que ante la omisión detectada en la solicitud de registro de Miguel Macías Olvera, no puede sostenerse la validez de su registro como precandidato que en fecha ocho de noviembre se aprobó por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, resta determinar las consecuencias que acarrea el incumplimiento actualizado, referido al requisito establecido en la base séptima de la convocatoria; más concretamente, la señalada en el párrafo tercero, relativa a la exhibición de copias de las credenciales de elector por parte de las personas que suscribieron los apoyos correspondientes a favor del aspirante mencionado.

Debe precisarse que la omisión encontrada, es decir, la falta de copias de credencial de los diversos sectores que concedieron el apoyo respectivo, para el registro de precandidatos de acuerdo a la normativa del Partido Revolucionario Institucional, conduce a que se niegue el registro pues no existe plazo para subsanar omisiones.

Así las cosas, no debe perderse de vista que el Manual de Organización del proceso interno para la postulación de los candidatos a Presidentes Municipales, es de carácter normativo y de observancia obligatoria para los aspirantes, precandidatos y miembros del Partido; en el que se reglamentan las normas aplicables a las etapas del proceso interno previstas en la convocatoria.

De igual forma, en el citado manual se contempla , el desarrollo del contenido de las normas previstas en la convocatoria de que se trata; donde con toda claridad se reglamenta que la solicitud de registro debe acompañarse con los documentos que acrediten el contar con el o los apoyos a que se refiere la Base correspondiente de la Convocatoria.

Entre otros requisitos, que dichos apoyos se suscribirán con firma autógrafa, a los que se deberán acompañar **copia de la credencial para votar con fotografía.**

En efecto, las reglas en torno al procedimiento interno de selección de candidatos, son conocidas previamente por quienes aspiran a postularse a un cargo de esta naturaleza y en su caso, si consideran que las mismas vulneran alguno de sus derechos tienen expedita su oportunidad para impugnarlas.

Por tanto, una vez que la convocatoria fue publicada, Miguel Macías Olvera contaba con la posibilidad de controvertir el aludido manual, puesto que las reglas fueron establecidas en el mismo, han adquirido firmeza al no haberse controvertido por ninguno de los militantes que pudieran considerarse afectados con dicha exigencia.

En ese estado de cosas, por un principio de equidad en la participación de los procesos internos de selección de candidatos, en el caso que nos ocupa, no sería válido hacer distinciones que pudieran generar un estado de incertidumbre y desventaja entre los propios aspirantes.

Para mayor ilustración de lo aquí sostenido se ingresan al cuerpo de la presente resolución, los extractos de la ejecutorias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción que sirven de orientación a lo aquí argumentado, sobre la negativa de registro ante la eventual omisión de

presentar las copias de la credencial de elector, a los apoyos expedidos en favor de los precandidatos:

**ST-JDC-45/2012**

“Por otra parte, lo infundado de los motivos de agravio esgrimidos por el impetrante, también deriva del hecho que en la convocatoria de referencia, se estableció, por una parte, que el Manual de Organización del proceso interno para la postulación de los candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, es de carácter normativo y de observancia obligatoria para la estructura auxiliar que establezca la Comisión Nacional, aspirantes, precandidatos y miembros del Partido, en el que se reglamentan las normas aplicables a las etapas del proceso interno previstas en la convocatoria; aunado a que en el citado manual se contempla, el desarrollo del contenido de las normas previstas en la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, de que se trata; que la solicitud de registro debe acompañarse con los documentos que acrediten el contar con el o los apoyos a que se refiere la Base Sexta de la Convocatoria, entre otros, de los Consejeros Políticos o afiliados inscritos en el Registro Partidario; y que dichos apoyos se suscribirán con firma autógrafa, a los que se deberá acompañar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.

Y, si en el caso, una vez que la convocatoria fue publicada, el manual se emitió el nueve de diciembre de dos mil once; a partir de ese momento, el impetrante contaba con la posibilidad de controvertir el aludido manual, al no estar conforme con la disposición que establece acreditar el requisito de apoyo de los consejeros políticos con las copias de la credencial para votar con fotografía de éstos; y no esperarse hasta que se le negara su registro por el órgano partidario responsable, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Organización en el que se reglamentan las normas aplicables a las etapas del proceso interno previstas en la convocatoria; por lo que no es dable que el impetrante controvierta hasta este momento dicha disposición prevista en el Manual de Organización, puesto que las reglas fueron establecidas en dicho han adquirido firmeza al no haberse controvertido por ninguno de los militantes que pudieran considerarse afectados con dicha exigencia, tal y como hoy lo hace valer el actor al considerarla excesiva.

En ese estado de cosas, por un principio de equidad en la participación de los procesos internos de selección de candidatos, en el caso que nos ocupa, no sería válido hacer distinciones que pudieran generar un estado de incertidumbre y desventaja entre los propios aspirantes que, desde el veintinueve de noviembre de la anualidad pasada (fecha de emisión de la convocatoria), y nueve de diciembre del mismo año (data en que se emitió el Manual de Organización aludido), conocieron de las reglas contenidas en la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a diputados por su instituto político en el distrito electoral 02 con cabecera en Puruándiro, Michoacán, las cuales, según consta en autos, fueron emitidas en la fecha indicada; por ende, no es dable que una vez que se le negó al enjuiciante su registro, venga a controvertir la regulación del requisito relacionado con los apoyos de las estructuras partidistas, contemplados en la base sexta de la convocatoria atinente, argumentando para tal efecto que el Manual de Organización de que se trata, exige un mayor requisito que los propios estatutos del partido; por lo que en todo caso, el impetrante se encontraba compelido a controvertir el cumplimiento del requisito mencionado, a partir del veintinueve de noviembre del dos mil once, o nueve de diciembre de ese año, días en que se emitieron la convocatoria y el manual de mérito; por lo que no se podría dar un sentido distinto a la convocatoria y al manual, ya que al no haber sido impugnados en tiempo y forma, los mismos obtuvieron el carácter de definitivos y firmes...” que, desde el veintinueve de noviembre de la anualidad pasada (fecha de emisión de la convocatoria), y nueve de diciembre del mismo año (data en que se emitió el Manual de Organización aludido), conocieron de las reglas contenidas en la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a diputados por su instituto político en el distrito electoral 02 con cabecera en Puruándiro, Michoacán, las cuales, según consta en autos, fueron emitidas en la fecha indicada; por ende, no es dable que una vez que se le negó al enjuiciante su registro, venga a controvertir.

**SDF-JDC-425/2014**

Ello en atención a que esta disposición de naturaleza instrumental debe garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes, con el propósito de preservar el ejercicio del referido



derecho fundamental, pues incluso, aún en el caso de que no estuviere prevista en el sistema jurídico en cuestión, la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-59/2012 sostuvo que ante la ausencia de señalamiento de la SDF-JDC-425/2014 y acumulado 20 norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado alguno para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión; sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandi, la jurisprudencia identificada con la clave 42/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE<sup>5</sup>.

En ese sentido, con base en lo determinado en el considerando anterior, debe **revocarse** la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el expediente 09/2014 y consecuentemente, se **revoca** el dictamen **de fecha 7 de noviembre de 2014** en el que se aprobó el registro de Miguel Macías Olvera como precandidato a presidente municipal.

Asimismo, se ordena la reposición del procedimiento electivo interno del Partido Revolucionario Institucional, de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, con base en lo resuelto en el considerando anterior.

En ese sentido quedan vinculados al presente fallo, todos y cada uno de los órganos del Partido Revolucionario Institucional que por razón de sus funciones deban desplegar actos necesarios al cumplimiento de la presente resolución, relativos a la celebración de una nueva jornada electoral interna correspondiente en apego a lo resuelto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la Compilación 22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá informar a este Órgano judicial cuando cumpla con lo ordenado en la presente resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que lo efectúe, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al citado órgano partidista vinculado a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En relación a la Asamblea Territorial para la Elección de Delegados a la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, cuyo contenido fue impugnado por Juan Carlos

Oliveros Cabrera en la demanda del juicio ciudadano registrado bajo el número **TEEG-JPDC-29/2014**, se determina lo siguiente:

En vista de que fueron ineficaces e inoperantes los agravios hechos valer en el ocurso de marras, acorde a los argumentos expresados en el considerando octavo de la presente resolución, debe dejarse intocada la asamblea territorial del 6 de noviembre de 2014, para todos los efectos legales conducentes.

Como consecuencia de lo anterior, se confirma la resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante 10/2014, con las consecuencias establecidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del dentro del Recurso de Inconformidad 9/2014, quedando por tanto, sin efecto el dictamen de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, donde se otorgó el registro a Miguel Macías Olvera.

**TERCERO.-** Se ordena la reposición del procedimiento electivo interno del Partido Revolucionario Institucional, de la ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, con base en lo resuelto en el considerando noveno.

**CUARTO.-** Se apercibe al órgano partidista vinculado con la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**QUINTO.-** Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante 10/2014.

Notifíquese mediante oficio a la autoridad intrapartidaria señalada como responsable Comisión Estatal de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del mismo instituto político encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, personalmente al demandante y al tercero interesado y por estrados a cualquier diverso interesado en el presente asunto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga, y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Ignacio Cruz Puga**

Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**

Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General